

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



**MONOGRAFÍA**

**“Para optar el Título Académico de Licenciado en Derecho”**

**“LA IMPLANTACIÓN DEL CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO EN PERSONAS MAYORES DE EDAD, COMO UNO DE LOS DOCUMENTOS SUPLETORIOS EXIGIBLES POR LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, PARA VIABILIZAR LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO”**

**INSTITUCIÓN** : DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
SAN ANTONIO

**POSTULANTE** : KAREN MURIEL PUENTE ALDANA

*La Paz – Bolivia*  
**2012**



## DEDICATORIA

Carolina Aldana Daza; mi madre;  
Eulogio Felipe Puente Guarachi; mi padre;

Israel Marco Puente Aldana; mi hermano, Ailin, Ilhan;  
mis queridos sobrinos y familia toda.

Rene Cannobbio Hurtado.

*“Por el amor y permanente apoyo;  
mi aprecio y gratitud”*



## AGRADECIMIENTOS

A Dios, Gran Arquitecto del Universo, Supremo Creador y guía permanente de mi vida.

A la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, por los conocimientos inculcados y las oportunidades que me ha brindado.

Al Dr. Fernando Muñoz Bustillos, por sus permanentes comentarios, aliento y el tiempo dedicado, como también por haber aceptado escribir el prólogo de esta Monografía.

A la Dra. Verónica Gutiérrez, mi aprecio y reconocimiento por su colaboración y la bondad de ofrecerme sus comentarios y sugerencias en la revisión exhaustiva y detallada del presente trabajo.

Finalmente a todos los profesionales de la Plataforma Integral a la Familia de San Antonio, y a mis compañeros universitarios de Trabajo Dirigido asignados a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia San Antonio, quienes contribuyeron en su formulación ya que en algunos casos su orientación y en otras sus necesidades, las que he hecho propias, me han servido de estímulo en el desarrollo de mis ideas contribuyendo así a la enunciación de tema y desarrollo de la presente monografía.



## ÍNDICE

	Pág.
<b>CAPITULOS</b>	
Dedicatoria.....	1
Agradecimientos.....	2
Índice.....	3
Prologo.....	5
Introducción.....	6
Tema de la Monografía.....	8
Objetivos de la Investigación.....	8
Objetivo General.....	8
Objetivos Específicos.....	9
Delimitaciones del Tema de Monografía.....	9
a) Tema o Materia.....	9
b) Ámbito Espacial.....	10
c) Ámbito Temporal.....	11
Evaluación y Diagnostico del Tema.....	11
a) Marco Institucional.....	11
b) Marco Teórico.....	13
c) Marco Histórico.....	14
d) Marco Conceptual.....	21
e) Marco Jurídico.....	26

### CAPITULO I.

#### NOCION DE REGISTRO CIVIL

1.1 Fines e Importancia del Registro Civil.....	41
1.2 Personas que intervienen en la formación de las partidas del registro civil.....	42
1.3 La aplicación del documento supletorio.....	43
1.4 Critica al registro civil.....	44

### CAPITULO II.

#### EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO EN BOLIVIA

2.1. Aspectos Generales.....	45
2.2. Trámite de Inscripción de Nacimientos:.....	47
Requisitos, lugares y forma:.....	47



a) Contenido de la inscripción de nacimiento.....	47
b) Requisitos para la inscripción de nacimiento.....	48
c) Plazo de inscripción.....	48
d) Prohibiciones.....	48
e) Supuestos especiales.....	49
2.3. El aporte célebre de La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia con respecto a la no vulneración al derecho a una identidad a un nombre de los niños.....	50

### CAPITULO III.

#### EL ARTICULADO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (NACIONES UNIDAS, 1989)

3.1. Antecedentes.....	52
3.2. La Convención sobre los derechos del niño en la República de Argentina.....	53
3.3. Creación del Sistema de Promoción y Protección Integral Sobre Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en la Provincia de Buenos Aires - Argentina.....	59

### CAPITULO IV.

#### NUEVA INSTITUCIONALIDAD EN CUANTO A LA LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL

4.1. Órgano electoral Plurinacional.....	62
4.2. Características de un registro civil moderno Implementación de un nuevo documento supletorio con características de accesibilidad, gratuidad, eficacia para la obtención del certificado de nacimiento.....	70
Elementos de Conclusión.....	75
Conclusiones y Críticas.....	75
Recomendaciones y Sugerencias.....	76
Anexos.....	79
Bibliografía.....	86



## PRÓLOGO

Resulta ciertamente honroso aceptar la responsabilidad de escribir un prólogo, pero lo es doblemente cuando el texto y la autora son únicos, no solo por el simple hecho de ser individualidades con características relevantes propias, sino porque el presente trabajo contribuye a un valioso fundamento propositivo que es la depreciación con respecto a la vulneración del Principio Tercero de la Declaración Universal de los Derechos del niño, “El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre”; el trabajo de investigación va dirigido a proponer una facilidad optativa a las personas que deseen o necesitan adquirir un documento tan importante y relevante como ser el certificado de nacimiento proponiendo la implementación de un nuevo documento supletorio el “**Certificado de Empadronamiento**” para la obtención del certificado de Nacimiento, ya que debido a causas como la inopia que sufre un gran porcentaje de nuestra sociedad no pueden cumplir con los documentos supletorios que exige la Ley de Registro Civil.

La autora es una joven en formación Académico - Laboral constituida en la magnánima Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, a punto de culminar uno de sus principales objetivos la Licenciatura en Derecho, el presente trabajo monográfico llega con un toque de sencillez y con una carga de proposiciones factibles que la hacen práctica y necesaria de aplicarla.

Dr. Fernando Muñoz Bustillos



## INTRODUCCION

La presente Monografía de Trabajo Dirigido, es el rendimiento de la labor desempeñada en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de San Antonio, es un trabajo de investigación donde se encontró tantas clasificaciones y estrategias como autores o enfoques, sin embargo se considera que a partir de los criterios que se establece, la presente investigación se clasifica dentro su ámbito: podemos clasificar desde cuatro puntos de vista, con la finalidad de enfatizar características pertinentes al proceso de investigación:

Según el **propósito**, se basa en que necesidades de investigación se pretende satisfacer empleando la **investigación aplicada**, ya que se busca conocimientos con fines de aplicación inmediata. Según el **nivel de conocimientos**, a obtener, se recurrirá a la **investigación explicativa** ya que el trabajo va destinado a responder la causa del porque se obstaculiza la obtención del certificado de nacimiento vulnerando el derecho a un nombre.

Según la **estrategia empleada** se implementará la **investigación documental** y de **campo**. **Documental** porque permitirá obtener conocimientos a partir del análisis de datos recolectados y analizados. E **investigación de campo** porque accede obtener conocimientos a partir del análisis de datos que han sido recolectados en forma directa de la realidad como los reportes recaudados sobre la Cantidad de Casos Según la Tipología, DNA y Periodo, mediante el sistema informático de defensorías de la niñez y adolescencia “sidna”;

Según la **ubicación de los datos en el tiempo** se recurrirá a la **investigación prospectiva** ya que los datos recolectados permitirán investigar sobre el futuro, predecir los acontecimientos implementando el certificado de sufragio para disminuir posteriormente la vulneración al derecho de un nombre.

El presente trabajo abarca con especificidad la proposición de la implementación de un nuevo documento supletorio el “**CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO**” para la obtención del certificado de Nacimiento ya que este Certificado se obtiene de manera GRATUITA, en el mismo contienen los **DATOS PRECISOS** de cada persona para su identificación,



acompañado con su respectiva foto, es EMITIDA POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA a cargo del Estado a través del Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia, y la obtención de esta es OBLIGATORIA en periodos de elecciones Municipales, o nacionales etc., con la implementación de este nuevo requisito supletorio exigente incorporada a la ley DEL REGISTRO CIVIL - LEY S-N DE 26-11-1898, disminuiría la vulneración a uno de los principales derechos de los niños, “EL DERECHO AL RESPETO Y DIGNIDAD”.

Con la implementación de un nuevo documento supletorio como el “CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO” para la obtención del certificado de nacimiento, se obtendrían resultados más factibles en cuanto al procedimiento de adquirirlos asimismo la inscripción de nacimiento conlleva una gran importancia irrelevante ya que el encargado del **Registro Civil** hace fe del hecho del **nacimiento** y el nacimiento produce efectos civiles desde que tiene lugar, pero para el pleno reconocimiento de los mismos es necesaria su inscripción en el Registro Civil; en este contexto, la Asamblea Legislativa Plurinacional la única instancia con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen en todo el territorio nacional, **implemento** a la Ley del Órgano Electoral Plurinacional como función y atribución la organización y administración del registro cívico (SERECI).

Estas competencias electorales son exclusivas, indelegables e intransferibles y se ejercen por las Autoridades del Órgano Electoral Plurinacional, la Asamblea Legislativa Plurinacional, representa la renovación de la estructura estatal, porque se trata de la transición de los moldes coloniales que había impuesto una élite señorial hacia un Estado Plurinacional inclusivo, solidario, digno y soberano, estas nuevas atribuciones ya mencionadas, conlleva al Órgano Electoral Plurinacional a coadyuvar con el registro cívico, con este contexto se demuestra que el certificado de sufragio es emitido por una entidad eminente, y el certificado de sufragio es un documento, efectivo, idóneo, completo, gratuito y conlleva la calidad de obligatoriedad de adquirir en momentos de elección.





## Tema de la Monografía.-

# LA IMPLEMENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO EN PERSONAS MAYORES DE EDAD, COMO UNO DE LOS DOCUMENTOS SUPLETORIOS EXIGIBLES POR LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, PARA VIABILIZAR LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO.

## Objetivos de la Investigación:

El establecerlos tiene como propósito centrar y determinar claramente el motivo y la razón del estudio, constituyendo con claridad, el fin que se desea alcanzar sin que dé lugar a desviaciones del camino determinado, que conduzcan a perder el rumbo en su desarrollo.

El objetivo general señala el fin y el motivo primordial del trabajo; los objetivos específicos definen las acciones parciales y complementarias al objetivo principal y fijan temas de análisis e investigación y aportan con las decisiones de obtener antecedentes y organización del trabajo.

En el caso del tema del trabajo son los siguientes:

### a) Objetivo General

Plantear la implementación del certificado de empadronamiento como quinto documento supletorio para la obtención del certificado de nacimiento subyugando la vulneración del derecho al respeto y a la dignidad del niño.



## b) Objetivos Específicos

- 1.- Fundamentar el Principio Tercero de la declaración universal de los derechos del niño con respecto al derecho a un nombre.
- 2.- Identificar las causas que motivan a la vulneración del derecho al respeto y a la dignidad del niño.
- 3.- Analizar los requisitos que exige la ley del Registro Civil del Estado Plurinacional de Bolivia para la obtención del certificado de nacimiento.

## DELIMITACIONES DEL TEMA DE MONOGRAFIA

La importancia de delimitar espacialmente y temporalmente el problema descrito, radica en el hecho que está circunscrito a un área objetivo y a un tiempo determinado, evitando de esta forma perder el rumbo en espacio y tiempo.

### a) Tema o Materia

El Registro Civil interesa al Derecho Civil porque tiene que ver con el estado civil de las personas naturales. Deriva del latín “status”, o sea cualidades atribuidas a una persona natural por la ley (“status libertae, familiae y civitatis”). El **fin fundamental**



del Registro Civil es la **Regulación del Estado Civil** de las personas naturales.

Entre los **fin**es u **objetivos específicos** están:

- Verificar el estado civil de una persona natural.
- Registrar el estado civil
- Certificar e Informar la importancia del *Registro Civil Las Personas* está: Saber cuándo nació una persona, Conocer la situación de los padres ese momento. ¿Estaban casado o no?.

Demostrar que son personas y que tiene *Capacidad Negocial*, Interés de terceras personas, A éstas les interesa conocer quién es una persona, quienes son los padres de esa persona, la edad de esa persona, situación del estado civil, si es hijo de padres casados o no, etc.

- Interés del Estado.- A éste le interesa la cantidad de personas, cuantos varones, cuantos mujeres, la edad promedio.

Le interesa conocer la cantidad de población con capacidad de votar, etc.



## b) **Ámbito Espacial**

El desarrollo de la presente investigación se circunscribe al estudio de la problemática de la vulneración a uno de los principales derechos del niño abarcado en la ciudad de La Paz de manera General y de manera particular la zona San Antonio, por ser este el lugar donde se realizó la práctica académico – Laboral de Trabajo Dirigido al cual mi persona a sido asignada como apoyo legal de la Defensoría de la Niñez y adolescencia San Antonio y se pudo observar y verificar durante un periodo de 8 meses la necesidad que presenta esta población en particular, con relación al presente trabajo.

## c) **Ámbito Temporal**

El proceso de análisis, estudio, e información disponible es importante debido a las características del tema planteado, es más, los cambios y progresos que se produjeron en este campo en el ámbito departamental son determinantes y de considerable influencia, para los fines de la presente investigación, se tomara en cuenta la gestión 2011.

## **MARCO INSTITUCIONAL**

### **ANTECEDENTES SUBSTANCIALES DEL CONVENIO U.M.S.A – G.A.M.L.P.-**

Que dando cumplimiento al “Convenio Interinstitucional” suscrito entre la Universidad Mayor de San Andrés (U.M.S.A.),a través de la Facultad de Derecho y el GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE LA PAZ, mediante Resolución del Honorable Consejo Facultativo No. 1091/2011 de



fecha 24 de mayo de 2011 años, inmerso en el mismo, alude la aprobación de la solicitud para acceder a “Trabajo Dirigido”, como modalidad de titulación para obtener el grado académico en Provisión Nacional de Licenciatura en Derecho, por el lapso de 8 meses de jornada Académica - Laboral, en horario completo de ocho horas diarias, así mismo, que a la culminación del proyecto mencionado líneas arriba, el cursante deberá presentar una monografía de acuerdo a caracteres y requisitos facultados mediante Resolución del Honorable Consejo Facultativo N° 1888/2007.

Es de esta manera, que mediante Resolución del Honorable Consejo facultativo N° 1091/2011 de fecha 24 de mayo de 2011 años, emitida por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés(U.M.S.A), que tomo conocimiento de la solicitud y posteriormente la aprobación de la Univ. Karen Muriel Puente Aldana para acceder a “TRABAJO DIRIGIDO” como modalidad de Graduación para obtener el grado académico de Licenciatura en Derecho, disponiendo desempeñar funciones en la “Defensoría de la niñez y adolescencia Sub Alcaldía de San Antonio, Gobierno Autónomo

Municipal de La Paz”, determinando mediante mi persona como Coordinador de P.A.I.F. como apoyo en el Área Legal.

## PARÁMETRO INSTITUCIONAL

En cada Concejo Municipal se conforma una comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia como instancia propositiva, consultiva y fiscalizadora de las políticas y acciones de protección en favor de los niños niñas y adolescentes. Cada Comisión Municipal cuenta con la participación de representantes de instituciones de la sociedad civil que están relacionados directamente con las actividades de prevención, atención, protección y defensa de la niñez y adolescencia de su jurisdicción.

Las Plataformas de Atención Integral a la Familia, son servicios Públicos Municipales, permanentes y gratuitos formados por la DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, y el SERVICIO LEGAL INTEGRAL atendido por los equipos interdisciplinarios (Psicólogos, Trabajadores Sociales, Abogados, etc.).Las defensorías de la Niñez y adolescencia son un servicio Municipal gratuito de protección y defensa socio-jurídica dependiente de cada Gobierno Municipal.



Constituye la instancia promotora que vela por la protección y el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos por el Código del Niño Niña Adolescente y otras disposiciones legales, en actual vigencia.

Mediante Ley N° 1702 de fecha 17 de Julio de 1996, en su artículo 7, crea las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, como instancias técnicas promotoras de defensa, protección y cumplimiento de los derechos del niño, niña y adolescente estableciendo que cada Gobierno Municipal creara las correspondientes Defensorías en el marco de su estructura administrativa, según la población de su territorio, el número y características de los distritos y/o cantones.

El nuevo código del niño, niña y Adolescente (ley 2026 de fecha 27 de octubre de 1999) vuelve a normar de manera integral y detallada, en los artículos 194 a 203, su concepto, caracteres y atribuciones.

## MARCO TEÓRICO

La función del marco teórico es sustentar el estudio mediante el análisis de investigaciones y antecedentes pertinentes al estudio y sean válidos para este.

Los propósitos antes mencionados se consolidan al consultar documentación existente sobre la materia de la investigación dependiendo del investigador, la elección y selección del material.

## **ESCUELAS MODERNAS DE LA INTERPRETACION**

Luego del auge de la escuela exegética del derecho, le siguieron otras escuelas, que rechazaban el método de aquella.

Escuela de la Evolución Histórica.-Tuvo sus primeras manifestaciones a fines del siglo XVIII, pero su existencia fue lánguida.

Su principal fundamento es que los preceptos legales deben ser transformados por el intérprete dentro de ciertos límites, para ponerlos en armonía con las circunstancias imperantes en el medio social. Interpretar es adaptar, pero sin que ello implique derogar, argumentaban sus defensores.



Esta teoría supone en la norma una parte rígida y otra mudable. Iniciada la vigencia de la ley, ella se incorpora al medio social, comienza su vida propia, autónoma. Al modificarse las condiciones sociales, el intérprete debe aplicarla consultando la realidad social entonces existente, dándole el sentido que más se ajuste a la solución de los problemas que el legislador pudo prever cuando se promulgo. Es que la ley, como se ha venido sosteniendo, es un producto del medio social vigente para la época en que se dicto. y como ella se dicta no solo para el presente sino para el futuro, deben consultarse, al momento de aplicarla, las circunstancias imperantes.

Escuela del Derecho Libre.- El juez debe atenderse a la ley si su texto es claro, pero, de no ser así, debe prescindir de ella y consultar al grupo social, pues este es fuente real de derecho, del surge todo debe remitirse a la voluntad del juez, quien no es interprete, sino creador del derecho, quien no debe realizar un acto de inteligencia sino de voluntad

Esta escuela tuvo su aplicación en la antigua Unión Soviética, en el año de 1927, en que la casación ordeno fallar en contra de la ley cuando así lo exigían los intereses del estado y de los trabajadores

## MARCO HISTÓRICO

El Origen del Registro Civil, considerado como institución dedicada al estado civil de las personas, se remonta al último periodo de la Edad Media. La iglesia Católica, que fue la propulsora del sistema, encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes relativos a la a la condición y estado civil de sus fieles, tales como el NACIMIENTO, el matrimonio y la muerte, que se relacionaban con la esencia de la organización de la familia. Estos registros religiosos se hicieron evidentes, que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de los mismos, dando plena fe a los asientos libros parroquiales. El real y verdadero Registro Civil se encuentra a finales del siglo XIV, después del Concilio de Trento, y reglamentó los registros ordenando que se llevase en un libro especial para matrimonios, otro para bautismos y finalmente otro para defunciones.

La Reforma y el aumento de la población judía en países de Europa Occidental determinaron la necesidad de que el Estado llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de las personas, prescindiendo de la injerencia de



la iglesia, ya que todas aquellas personas que no fueran católicas quedaban al margen de que los actos más importantes de su vida civil no fueran inscritos.

Algunos autores señalan que el Registro Civil tiene su antecedente más remoto en la antigua Roma, cuando en la época de Servio Tulio se comenzó a llevar un registro de los ciudadanos; sin embargo, su finalidad no era civil, sino más bien política y militar. Ya para el siglo II de nuestra era, los padres tenían el deber de registrar el nacimiento de sus hijos.

Pero hasta mediados del siglo XIV aparecieron en Francia los primeros libros parroquiales que asentaron los registros de nacimientos y matrimonios. También en ese país, durante el Siglo de las Luces, el rey Luis XVI, dispuso el establecimiento de un rústico Registro Civil para que los nacimientos, matrimonios y defunciones fuesen inscritos ante los oficiales de la justicia real.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DOCUMENTO SUPLETORIO

Sucintamente en cuanto al documento supletorio podemos decir que los antecedentes podemos encontrarlos en:

**ROMA.** Ya se tenía la noción del “status” que era un conjunto de cualidades atribuidas a un sujeto para el ejercicio de determinados derechos y el cumplimiento de ciertos deberes.

Aunque estaban más inclinados a los ritos y solemnidades, llevaron a cabo dos clases de registros: los **censos** y los **registros domésticos**. Los *censos* con fines de cobros de impuestos y los *registros domésticos* llevados por el “pater familias” con fines de saber que sujetos estaban agrupados bajo la cognación o parentesco, agregados, los “*aliene iuris*”, los latino junianos, peregrinos, los clientes. Pero no llevaron los *registros civiles*.

**SIGLO XIV.** Las parroquias confrontaron el siguiente problema. Para probar la edad, el parentesco y el estado civil acudían a *declaraciones de testigos*, normalmente los padrinos, quienes tenían que saber estos hechos, pero muchos no recordaban los hechos. Por lo cual los párrocos con la finalidad de controlar que los fieles católicos cumplieran con las reglas canónicas, fundamentalmente





con el bautismo, el matrimonio, las exequias fúnebres comenzaron a inscribir en libros los bautismos, matrimonios y las defunciones.

**SIGLO XV.** Las parroquias regulaban estas tres situaciones a fin de cobrar estipendios. Este hecho adquirió universalidad con el *Concilio de Trento* que estableció que todas las parroquias debían “llevar” tres clases de libros: de bautismos, matrimonios y de defunciones.

Paralelamente la autoridad política comenzó mediante de leyes a reconocer el valor jurídico ante los tribunales de los certificados de los libros parroquiales.

Esta situación se materializa cuando Luis XVI (rey de Francia 1774 a 1792 que fue derrocado durante la Revolución Francesa y más tarde fue decapitado por decisión de las autoridades del régimen revolucionario) en 1787 proclama la libertad culto, porque los únicos que se beneficiaban con los libros parroquiales eran los católicos, en contra de las enseñanzas del cristianismo que todos los hombres son iguales ante Dios. Pero solo en 1791 el Estado interviene directamente y con carácter laico el registro del estado civil de las personas

naturales y dispone que sea el Estado quien se haga cargo a través de funcionarios públicos designados por ley del registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones. Esos funcionarios fueron los Alcaldes. La *Ley Del Registro Civil* boliviano de 26-Noviembre-1898 es copia de la francesa de 1791, la **evolución histórica** del registro del estado civil las personas naturales en Bolivia tiene origen en el registro civil francés.

Tiene sus **antecedentes** en los *registros parroquiales* de la iglesia católica. El Código Civil de 1834 conocido como Código Civil *Santa Cruz* nunca regulo nada sobre el registro del estado civil de las personas.

El registro del estado civil de las personas naturales empezó a regularse con la *Ley Del Registro Civil* de 26 de noviembre de 1898. Su Decreto Reglamentario establecía que todo matrimonio, nacimiento y defunción debía inscribirse, certificarse y verificarse a partir del año de 1940.

Antes de esa fecha el estado civil de las personas naturales se probaban con documentos emitidas por diferentes instituciones, veamos: **el matrimonio** se



probaba con Testimonio que expedía el *Notario De Fe Publica* porque el matrimonio era un contrato y no una convención. Hoy en día el matrimonio es más que eso, es una institución.

El matrimonio se realizaba ante Notario De Fe Publica, porque bajo la doctrina de la Escuela Clásica, era un contrato, y siendo así bastaba firmar un documento público ante ese funcionario estatal. Hoy en día el matrimonio es una *institución* porque es la base esencial de la sociedad, por lo tanto no puede estar bajo el capricho de las personas individuales, sino bajo la tutela del Estado y de la sociedad.

En **materia de nacimientos** este hecho se probaba con la Fe de Edad y el Certificado de Bautizo emitida por los curas católicos. En **materia de defunciones** había que presentar el Certificado de Óbito emitido por los administradores de los cementerios. Desde 1940 los matrimonios, nacimientos y defunciones deben anotarse en el registro civil de las personas administrada por el Estado. Y si estos hechos ocurrían en el extranjero deben anotarse en los consulados bolivianos.

## HISTORIA DEL REGISTRO CIVIL EN BOLIVIA

El Registro del Estado Civil de las personas, se creó durante la administración presidencial de Don Severo Fernández mediante Ley del 26 de Noviembre de 1898. No obstante que se preveo reglamentar el servicio dentro del año siguiente, no fue sino hasta el 15 de diciembre de 1939 que se inició el proceso de reglamentación de este servicio público. En esta fecha, el General Carlos Quintanilla, dictó un Decreto Supremo que implantaba la obligatoriedad de organizar oficinas del Registro Civil en todo el territorio nacional.

El 29 de diciembre de 1939, se dictó otro Decreto Supremo, que Reglamenta la Ley de Registro Civil para darle funcionalidad y establecer procedimientos para su aplicación. Este decreto señalaba, que los actos relativos al estado civil de las personas, es decir nacimientos, matrimonios y defunciones, debían ser registrados obligatoriamente en las oficinas del Registro Civil a partir del 1° de enero de 1940.

Antes de esa fecha el estado civil de las personas naturales se probaban con documentos emitidas por diferentes instituciones, veamos: **el matrimonio** se



probaba con Testimonio que expedía el *Notario De Fe Publica* porque el matrimonio era un contrato y no una convención. Hoy en día el matrimonio es más que eso, es una institución.

El matrimonio se realizaba ante Notario De Fe Publica, porque bajo la doctrina de la Escuela Clásica, era un contrato, y siendo así bastaba firmar un documento público ante ese funcionario estatal. Hoy en día el matrimonio es una *institución* porque es la base esencial de la sociedad, por lo tanto no puede estar bajo el capricho de las personas individuales, sino bajo la tutela del Estado y de la sociedad.

En **materia de nacimientos** este hecho se probaba con la Fe de Edad y el Certificado de Bautizo emitida por los curas católicos. En **materia de defunciones** había que presentar el Certificado de Óbito emitido por los administradores de los cementerios.

Desde 1940 los matrimonios, nacimientos y defunciones deben anotarse en el registro civil de las personas administrada por el Estado. Y si estos hechos ocurrían en el extranjero deben anotarse en los consulados bolivianos.

El 30 de noviembre de 1942, el Gobierno Nacional modificó algunos artículos del Decreto Reglamentario de 1939, relativos a la dirección del servicio y a los aranceles. El 3 de julio de 1943 durante la Presidencia interina de Waldo Pool Belmonte, se dictó un nuevo Decreto Reglamentario de la Ley del Registro Civil.

Este Decreto mejoraba la administración del servicio en cuanto a aspectos procedimentales y la organización institucional. Tuvo vigencia de medio siglo aproximadamente y únicamente tuvo modificaciones introducidas durante el gobierno del Gral. Celso Torrelio Villa, quien mediante Decreto Supremo N° 18721, del 17 de abril de 1981, modificó los artículos 27, 33, 35, 43, 51, 52, 53, 59, 62, 64, 66, 68, 73 y 75.

Uno de los resultados de la Cumbre de Jefes Políticos, realizada el 9 de julio de 1992, derivó en la sanción de la Ley N° 1367, del 9 de noviembre del mismo año, que dispuso la transferencia del Servicio de Registro Civil, hasta entonces



administrada por el ministerio de Gobierno, a la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales.

Durante la Presidencia del Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada, se dictó el actual Decreto Reglamentario del Servicio, mediante el Decreto Supremo N° 24247 del 7 de marzo de 1996, el mismo que adecua la administración y dirección del servicio a la estructura de las Cortes Electorales.

Actualmente se encuentra en vigencia el Decreto Supremo Reglamentario del Servicio Nro. 24247 del 7 de marzo de 1996, el mismo que adecua la administración y dirección del servicio a la estructura de las Cortes Electorales.

El Registro Civil tiene como funciones principales: registrar los hechos y actos que constituyen las fuentes del Estado Civil, lo que permite la organización y funcionamiento del sistema jurídico que rige las relaciones privadas y públicas. El "Nacimiento" da origen a la personalidad, el estado civil y a varios derechos y obligaciones. La "Muerte" extingue la personalidad y da origen a los derechos

sucesorios. La prueba de los hechos vitales no solo importa al individuo, sino también al Estado. Por ello, el sistema probatorio formal de los hechos y actos del Estado Civil establecido por el derecho, significa un reconocimiento de que el Registro Civil contribuye a la estabilidad de las relaciones entre los individuos y entre éstos y el Estado. Tal estabilidad es pues, a su vez, fundamento del orden jurídico.

De acuerdo a estas nociones, el registro de los hechos y actos del estado civil, puede considerarse como un indicador de la integración y participación de las personas y grupos en el sistema jurídico, y por lo tanto, en la medida en la que el hombre se incorpora a la vida social y cultural de la colectividad.

#### **ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

En la República Argentina:

El articulado de la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989) fue motivo de arduas deliberaciones. Del 18 al 20 de octubre de 1989 se realizó en la ciudad de La Plata el "Primer Encuentro Extraordinario de



Legisladores sobre Derechos del Niño, organizado por la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires y auspiciado por UNICEF.

En lo que se conoce como la "Declaración de La Plata" aprobada por consenso, los legisladores provinciales y nacionales acordaron que el Proyecto de Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos del Niño "servirá como herramienta para completar, adecuar y/o modificar, de considerarse necesario, las políticas nacionales y provinciales ya existentes en el ámbito del menor, la familia y la comunidad, e impulsar futuras normas en el orden internacional".

La Declaración de La Plata consta de 19 puntos consensuados y numerosos trabajos de investigación de gran valor como testimonio socio-histórico. Finalmente, el 27 de setiembre de 1990 se aprobó en la Cámara de Diputados de la Nación y se ratificó la Convención Sobre Derechos del Niño (Naciones Unidas (1989), con la sanción de la Ley 23.849. La Argentina hizo reserva en algunos artículos, como por ejemplo: en el artículo 1º, para nuestro país es "niño todo ser humano desde su concepción con hasta los 18 años". Esta línea filosófica - jurídica se impuso en la reforma constitucional de 1994.

En Setiembre 2005 se promulgó la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con el objeto de promover acciones positivas que tiendan al aseguramiento del goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

La derogación de la Ley de Patronato y la vigencia de esta nueva Ley significa diseñar Políticas Públicas Universales e Integrales que garanticen el pleno desarrollo de niños, niñas y adolescentes como sujetos sociales de derechos. Implica también crear los organismos necesarios para hacer efectivas estas políticas partiendo de un paradigma de promoción y protección integral de derechos que involucre la participación protagónica de niños, niñas y adolescentes.

#### **En la Provincia de Buenos Aires:**

En Diciembre de 2004 la Legislatura Provincial derogó la Ley N°10.067 del Patronato de Menores, que fuera sancionada el 25 de octubre de 1983 por el Gobernador de facto Aguado en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar (Dictadura Militar 1976-1983).



Por la Ley 13.298 se crea el Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en la Provincia de Buenos Aires; y por la Ley 13.634 (Decreto 44/07) y Ley 13.645 se crea el Fuero de Familia y el Fuero Penal Juvenil.

Los principios de este cambio paradigmático son:

Fortalecimiento del rol de la familia garantizando las condiciones necesarias para que puedan hacer efectivo el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Descentralización de los organismos de aplicación de planes, programas y proyectos a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia.

Evaluación y monitoreo permanente de los planes y programas vinculados a los niños, niñas y adolescentes y sus familias con criterios de intersectorialidad y participación activa de la comunidad -

Promoción y fortalecimiento de redes intersectoriales locales para la promoción de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Participación protagónica de niños, niñas y adolescentes a nivel local, regional y provincial, generando las condiciones necesarias para la organización y desarrollo de redes y movimientos infantiles y juveniles.

Dice Eduardo Barcesat que en este tránsito normativo resulta imprescindible encuadrar las futuras acciones de puesta en práctica de la nueva institucionalidad en el marco jurídico de los Derechos Humanos.

La Convención de los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing y Directrices de RIAD, la Opinión Consultiva N°17 junto a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Observaciones del Comité de Derechos del Niño y la Declaración de Belfast, señalan la centralidad que adquiere la obligación de los estados en el efectivo cumplimiento de derechos a través de acciones positivas, lo cual introduce la temática de la calidad institucional en la defensa de los derechos del niño y nos obliga a revisar el



nivel de coordinación y eficacia del sistema fomentando la capacitación y el entrenamiento permanente de sus operadores.

Está claro que lo normativo es sólo uno de los aspectos del cambio que implica la vigencia del Sistema de Protección y Promoción de Derechos.

## MARCO CONCEPTUAL

Para mejor comprensión de la evolución y contenido del presente trabajo de investigación, se compilara sintéticamente una serie de definiciones de términos relacionados al tema:

1. **Registro Público.**- Es aquella institución pública a cargo del Estado o un ente autárquico que tiene la finalidad de verificar, registrar y certificar situaciones, eventos, acontecimientos que tiene que ver con determinados hechos de la vida de una persona natural para darles publicidad y oponibilidad frente a terceras personas.
2. **Registro Civil.**- Es aquella institución manejada por un órgano del Estado que tiene por objetivo verificar, registrar y certificar situaciones hechos y actos de la vida de una persona natural como ser nacimiento, matrimonio y defunción u otros actos relativos a situaciones o modificaciones del estado civil de las personas naturales para darles publicidad y oponibilidad frente a terceras personas.
3. **Prueba Supletoria.**-Es la verificación con documentos NO OFICIALES de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el proceso.
4. **Supletorio.**- Significa la sustitución de un documento por otro no oficial.
5. **Prueba civil.**- Es la verificación con documentos de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el proceso o procedimiento
6. **Documento.**- Diploma carta u otro escrito que ilustra sobre algún hecho, escrito donde se prueba una cosa; **Público**, escrito autorizado por notario donde constan la fecha y los hechos a los que se refiere; **Privado** escrito





autorizado por las partes interesadas para hacer constar un hecho, pero sin valor de prueba legal o de fe pública.

7. **Hijo.**-Persona o animal considerados en relación con sus padres.
8. **Hijo ilegítimo.**- Hijo nacido fuera de un matrimonio legal y que no ha sido reconocido legalmente por su padre biológico.
9. **Hijo Legítimo.**- Hijos legítimos son aquellos que nacen cuando sus padres están casados (como casi todos en el mundo), los hijos naturales son cuando no están o no estaban casados los padres y los adoptivos son que no provienen de los padres, van en un centro de adopción donde escogen a un niño para cuidarlo y tratarlo como si fuera su hijo, de hay viene la palabra adoptados.
- 10.**Hijo Natural.**- Hijo de unos padres que no están legalmente casados. Persona considerada en relación con el lugar en el que ha nacido
- 11.**Hijo Predilecto.**- Título honorífico que un municipio concede a una persona nacida en él en señal de gratitud y reconocimiento a sus valores profesionales y humanos.
- 12.**Hijo Adoptivo.**- Aquel que lo es por adopción.
- 13.**Hijo Adulterino.**- El nacido de adulterio.
- 14.**Hijo Bastardo.**- Hijo ilegítimo de padre conocido.
- 15.**Hijo Espurio.**- Hijo ilegítimo de padre desconocido.
- 16.**Hijo Incestuoso.**- El habido por incesto.
- 17.**Hijo Reconocido.**- Hijo natural al que el padre o la madre, o ambos a la vez, reconocen en forma legal.
- 18.**Legítimo, ma.**- Conforme a las leyes y a la justicia:, Justo, lícito, conforme a la moral, Genuino, verdadero.





- 19. Legítimar.-** Convertir algo en legítimo, legal o lícito, Probar la legitimidad de una persona o cosa.
- 20. Registro Público.-** Un Registro Público Es Aquella Institución Pública A Cargo Del Estado O Un Ente Autárquico Que Tiene La Finalidad De Verificar, Registrar Y Certificar Situaciones, Eventos, Acontecimientos Que Tiene Que Ver Con Determinados Hechos De La Vida De Una Persona Natural Para Darles Publicidad Y Oponibilidad Frente A Terceras Personas.
- 21. Registro Civil.-** El Registro Civil Es Aquella Institución Manejada Por un órgano del Estado que tiene por objetivo verificar, registrar y certificar situaciones hechos y actos de la vida de una persona natural como ser nacimiento, matrimonio y defunción u otros actos relativos a situaciones o modificaciones del estado civil de las personas naturales para darles publicidad y oponibilidad frente a terceras personas. en Bolivia el *registro civil* (de nacimientos, matrimonios y defunciones) es parte *servicio de registro cívico* (que registra—además de los anteriores—“nombres y apellidos, filiación, hechos vitales, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.” Ley N° 018 art. 70)
- 22. Nacimiento.-** Acción y efecto de nacer, de salir el ser del claustro materno. El nacimiento de una persona da origen a múltiples consecuencias jurídicas. En doctrina se viene discutiendo si la existencia de las personas se inicia en el momento del parto o en el de la concepción. Mas cualquiera que sea la solución las legislaciones atribuyen ciertos derechos a los seres concebidos, teniéndolos por nacidos para todos los efectos que puedan serles favorables.

Así, por ejemplo, reconociéndoles derechos sucesorios y la condición que les corresponda como hijos de acuerdo con la situación matrimonial o extramatrimonial de los padres en el momento en que va desde la fecundación hasta el alumbramiento.

En el orden penal se protege la vida del no nacido declarando delito de aborto. La circunstancia de que el hijo concebido se lo tenga por nacido para el reconocimiento de algunos derechos constituye una ficción



jurídica, ya que esos derechos de índole civil no se consolidan sino con la efectividad del nacimiento y a condición de que nazca con vida y de que el nuevo ser resulte viable Sin ficciones, que aquí sería remontarse al momento tan incierto de la concepción, el nacimiento determina el comienzo del cómputo de la vida humana, de nuestra edad.

**23.Parentesco.-** Para perspectiva general clasificatoria, y sin perjuicio de algunas ampliaciones posteriores, además de mantener con ello la sistemática general de esta obra en las especies de las voces principales, se expresa que, según sea su origen, puede calificarse el parentesco del natural o de civil, y dentro de aquel puede presentar diversos caracteres.

**24.Identidad.-** En derecho Internacional Público se alude al Principio de Identidad o de Continuidad en el sentido de que la personalidad jurídica

del Estado se mantiene siempre con independencia de los cambios de su régimen político.

De ahí que los compromisos internacionales deban mantenerse no obstante dichos cambios.En lo personal, con repercusión en el estado civil y en lo criminalístico, filiación o señas particulares de cada cual. Parecido o semejanza.

**25.Requisitos.-** Circunstancia o condición necesaria para la existencia o ejercicio de un derecho, para la validez y eficacia de un acto jurídico, para la existencia de una obligación.

**26.Certificado.-** Documento, generalmente de carácter público, pero que también puede ser privado, por el que se acredita o atestigua un hecho del cual quien le suscribe tiene conocimiento.Los **certificados públicos** más corrientes se refieren al nacimiento, matrimonio, defunción, domicilio, buena conducta y estudios de la personas, así como a la propiedad de bienes raíces, al pago de impuestos, etc.Entre los **certificados privados** de uso corriente se encuentran los de enfermedad, suscritos por médicos no oficiales, y los de trabajo, librados por los empleadores a petición de los empleados.



**27. Constitución.-** Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado, Ley fundamental de la organización de un Estado.

**28. Teoría.-** Conocimiento meramente especulativo sobre una rama del saber o acerca de una actividad. Posición doctrinal para explicar un problema jurídico o defender alguna solución de él.

### **MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE:**

Ley fundamental del país, delimita la estructura jurídica, política, económica del Estado:

---

#### **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

#### **CAPÍTULO QUINTO DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS**

#### **SECCIÓN V DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD**

#### **Artículo 58.**

Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

#### **Artículo 59.**

- I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.
- II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea



- posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.
- III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.
- IV. **Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.**

#### Artículo 60.

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

### SECCIÓN VI DERECHOS DE LAS FAMILIAS

#### Artículo 62.

El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

#### Artículo 65.

**En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la**



presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

---

## DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES  
UNIDAS EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1959

### Artículo 1º.-

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración.

Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

### Artículo 2º.-

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

### Artículo 3º.-

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

### Artículo 4º.-

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin



deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

#### **Artículo 5º.-**

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

#### **Artículo 6º.-**

El niño, para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.

Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

#### **Artículo 7º.-**

El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales



deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

**Artículo 8º.-**

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

**Artículo 9º.-**

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

**Artículo 10º.-**

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa, o de cualquiera otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

---

**LEY DEL ORGANO ELECTORAL  
LEY N° 018**

**LEY DE 16 DE JUNIO DE 2010  
EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente  
Ley:



### **Artículo 1. (OBJETO).**

La presente Ley norma el ejercicio de la función electoral, Jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional, para garantizar la democracia intercultural en Bolivia.

### **Artículo 3. (COMPOSICIÓN).**

I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:

1. El Tribunal Supremo Electoral;
2. Los Tribunales Electorales Departamentales;
3. Los Juzgados Electorales;
4. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y
5. Los **Notarios Electorales**.

II. El Órgano Electoral Plurinacional instalará sus labores en la primera semana del mes de enero de cada año, en acto público oficial y con informe de rendición de cuentas.

### **Artículo 6. (COMPETENCIA ELECTORAL).**

El Órgano Electoral Plurinacional tiene las siguientes competencias:

13. Organización y administración del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ).

Las competencias electorales son indelegables e intransferibles, y se ejercen por las autoridades electorales correspondientes de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

### **Artículo 25. (ATRIBUCIONES DE REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL).**

El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1. Organización y administración del Servicio de Registro Cívico.
2. Organizar y administrar el sistema del Padrón Electoral.
3. Organizar y administrar el registro civil.
4. Suscribir convenios interinstitucionales en materia de registros civil y electoral, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.





**TÍTULO V**  
**SERVICIOS Y UNIDAD TÉCNICA**  
**CAPÍTULO I**  
**SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO**

**Artículo 70. (CREACIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO).**

I. Se crea el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

II. Todos los bienes y activos del Registro Civil y del Padrón Biométrico serán transferidos a la nueva entidad. Del mismo modo los Recursos Humanos serán

Contratados, según la nueva estructura establecida para el Servicio del Registro Cívico.

**Artículo 71. (FUNCIONES).**

El Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) ejerce las siguientes funciones:

1. Establecer un sistema de registro biométrico de las personas naturales que garantice la confiabilidad, autenticidad y actualidad de los datos.
2. Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, reconocimientos y nacionalidad de las personas naturales.
3. Expedir certificados de nacimiento, matrimonio y defunción.
4. Registrar el domicilio de las personas y sus modificaciones.
5. Registrar la naturalización o adquisición de nacionalidad de las personas naturales.



6. Registrar la suspensión y la rehabilitación de ciudadanía.
7. Registrar en el Padrón Electoral a las bolivianas y bolivianos, por nacimiento o por naturalización, mayores de 18 años.
8. Registrar a las ciudadanas y ciudadanos extranjeros que tengan residencia legal en Bolivia y que cumplan las previsiones legales para el ejercicio del voto en elecciones municipales.
9. Rectificar, cambiar o complementar los datos asentados en el Registro Civil, mediante trámite administrativo gratuito.
10. Atender solicitudes fundamentadas de verificación de datos del Registro Civil y el Padrón Electoral requeridas por el Órgano Judicial o el Ministerio Público.
11. Conocer y decidir las controversias suscitadas con motivo de la inclusión, modificación y actualización de datos en el Registro Civil y Electoral.
12. Actualizar el Registro Electoral y elaborar el Padrón Electoral para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato a nivel nacional, departamental, regional y municipal.
13. Elaborar, a partir del Padrón Electoral, la lista de personas habilitadas para votar y la lista de personas inhabilitadas, para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato a nivel nacional, departamental, regional y municipal.
14. Conocer y resolver reclamaciones de los ciudadanos incluidos en la lista de personas inhabilitadas del Padrón Electoral.
15. Dictar resoluciones administrativas para la implementación y funcionamiento del Registro Cívico.
16. Otras establecidas en la Ley y su reglamentación correspondiente.



### **Artículo 72. (OBLIGACIONES).**

El Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) tiene las siguientes obligaciones:

1. Respeto irrestricto del derecho a la intimidad e identidad de las personas y los demás derechos derivados de su registro.
2. Garantizar la privacidad y confidencialidad de los datos registrados de las personas.
3. Velar por la seguridad e integridad de la totalidad de la información registrada.

### **Artículo 74. (REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS).**

I. El registro biométrico de datos que componen el Padrón Electoral es permanente y está sujeto a actualización.

II. La actualización de datos en el Padrón Electoral es permanente y tiene por objeto:

1. Registrar a las personas naturales, en edad de votar, que todavía no estuvieren registradas biométricamente tanto en el país como en el extranjero, sin restricción en su número y sin limitación de plazo.
2. Registrar los cambios de domicilio y las actualizaciones solicitadas por las personas naturales.
3. Asegurar que en la base de datos no exista más de un registro válido para una misma persona.

### **Artículo 76. (PADRÓN ELECTORAL).**

El Padrón Electoral es el Sistema de Registro Biométrico de todas las bolivianas y bolivianos en edad de votar, y de los extranjeros habilitados por ley para ejercer su derecho al voto. El Padrón Electoral incluye como mínimo, además de la información biométrica, los siguientes datos: nombres y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, grado de instrucción, domicilio, tipo de documento,



Número de documento, nacionalidad, país, departamento, provincia, municipio, territorio indígena originario campesino y localidad de nacimiento, asiento y zona electoral, recinto de votación.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### **Primera. (IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO).**

El Tribunal Supremo Electoral adoptará todas las medidas necesarias para la organización e implementación del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ), en un plazo máximo de transición de noventa (90) días, a computarse a partir de la fecha de la posesión de las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral

.

---

## LEY DEL REGISTRO CIVIL LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1898 Modificaciones efectuadas por la ley N° 2616 de 18 de diciembre de 2003. SEVERO FERNANDEZ ALONSO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

### CAPÍTULO CUARTO DE LOS NACIMIENTOS

#### ARTÍCULO 29°.-

Se inscribirá en el libro de los nacimientos:

1. Todos los que se verifiquen en el territorio de la República.
2. Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite.
3. El reconocimiento y legitimación de hijos naturales.
4. Las sentencias sobre fijación legítima y natural.

#### ARTÍCULO 30°.-

Todo niño o niña, será inscrito en el Registro Civil, hasta sus doce años.

Esta inscripción, debe efectuarse con la comparecencia personal de los padres biológicos y la presentación del certificado de nacido vivo, extendido por los centros médicos públicos y privados y, en defecto de estos por autoridades administrativas municipales o eclesiásticas.

En caso de indocumentación de los padres biológicos, la identificación de los



mismos y la filiación del recién nacido, serán acreditadas mediante la declaración de dos testigos que deberán tener conocimiento personal de ambos hechos y deberán ser mayores de edad.

La inscripción de niños de padres desconocidos queda sujeta a lo previsto en el Artículo 98° y Disposiciones Transitoria Primera, del Código Niño, Niña y Adolescente, modificado por la presente Ley. La inscripción de adolescentes o mayores sin límite de edad, quedará sujeta a trámite administrativo en la forma establecida por el reglamento especialmente dictado para el efecto, por la Corte Nacional Electoral.

#### **ARTICULO 31°.-**

En las jurisdicciones de la campaña, no será obligatoria la traslación del jefe de la oficina al domicilio del nacido, cuando entre uno y otro lugar, medie mas de una legua de distancia, debiendo en tal caso, comprobarse la existencia de la persona por certificados del Alcalde parroquial, o de la autoridad eclesiástica y dos testigos, a cuyo efecto se extenderá a diez días el término en que deba hacerse la declaración de nacimiento.

#### **ARTÍCULO 34°.-**

Si se trata de hijos legítimos, el padre en su ausencia, o en su defecto, la madre y a falta de ella el pariente más cercano que exista en el lugar, estarán obligados a hacer por si, o por medio de otra persona, la declaración del nacimiento en la oficina del Registro.

#### **ARTÍCULO 35°.-**

Si el hijo fuese legítimo, estará obligado a declarar el nacimiento, la persona a cuyo cuidado hubiese sido entregado.

#### **ARTÍCULO 36° -**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el facultativo y la partera que hubiesen asistido a un nacimiento cuya legitimidad no le constare, como también la persona en cuya casa se hubiere verificado, si fuere otra que la de la madre, estarán obligados a denunciarlo dentro del término legal ante



el Registrador u Oficial del Registro, bajo la pena establecida en el artículo 27.

#### ARTÍCULO 37°.-

Los nacimientos que ocurran en hospitales, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores bajo la misma pena.

#### ARTÍCULO 38°.-

Los administradores de las casas de huérfanos y en general toda persona que hallase un recién nacido o en cuya casa se hubiera expuesto, estarán obligados a declarar el nacimiento y presentar a la oficina del Registro las ropas, documentos y demás objetos con que se encontrase; debiendo ser guardados entre los comprobantes bajo el mismo número que corresponda a la partida.

#### ARTÍCULO 39°.

Si el encargado del Registro, al comprobar la existencia del nacido, lo encontrase muerto, asentará la partida en el libro de defunciones, sin que de la redacción del acta, resulte presunción alguna sobre si nació o no con vida, aunque los testigos declaren una y otra cosa.

#### ARTÍCULO 40°.-

La inscripción del nacimiento se hará extendiendo una partida que exprese:

1. El lugar, día, hora y año en que se haya verificado;
2. El sexo;
3. El nombre que se dé al nacido;
4. El nombre, apellido y domicilio del padre, de la madre y de los testigos;
5. El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos;
6. El nombre, apellido y domicilio de la persona que solicita la inscripción del nacimiento; y
7. Si está bautizado o no.



### ARTÍCULO 41°.-

Si se trata de hijos naturales, no se hará mención del padre o de la madre, a no ser que es o aquél, lo reconozcan ante el Registrador, debiendo en tal caso expresarse tan solo el nombre del que lo hubiese reconocido.

### ARTÍCULO 42°.-

En ningún caso podrá hacerse constar el nombre del padre o madre, respecto de quien la filiación tuviera el vicio de adulterina, incestuoso o sacrílega.

### ARTÍCULO 43°.-

Si nace más de un hijo vivo de un solo parto, se asentará en el libro, tantas partidas cuantos fueren los nacidos, designándose especialmente, todo signo físico que pueda contribuir a que mas tarde sean distinguidos.

### ARTÍCULO 44°.-

El fallecimiento de un expósito, se inscribirá extendiéndose una partida especial, que exprese el lugar y día en que hubiere sido hallado, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le dé, y los documentos, ropas u otros objetos que con el se hubiesen encontrado.

### ARTÍCULO 45°.-

La inscripción a que se refiere el caso 2 del artículo 29, se hará insertándose en el acta, copia íntegra de las partidas, y haciéndose constar el nombre y domicilio de quien lo solicite.

### ARTÍCULO 46°.-

El reconocimiento de hijos, naturales, se inscribirá levantándose al efecto, un acta del domicilio del otorgante, y poniéndose notas marginales de referencia, tanto en el acta, como en la partida de nacimiento.



### **ARTÍCULO 49°.-**

Cuando se practique el reconocimiento de un hijo natural no nacido aún, se hará la inscripción respectiva después del nacimiento de aquél, asentándose la partida correspondiente, al margen de la del reconocimiento.

### **ARTÍCULO 50°.-**

La legitimación de hijos naturales se inscribirá extendiéndose notas de referencia al margen del acta de reconocimiento y de matrimonio.

### **ARTÍCULO 51°.-**

La inscripción de las sentencias de filiación, de escrituras de reconocimiento de hijos naturales, y en general de cualquier otro documento, se hará insertándose en el asiento la copia íntegra de él y haciendo constar el nombre y el domicilio de quien solicite la inscripción.

---

**LEY 2026  
CODIGO NIÑO NIÑA ADOLESCENTE  
TITULO II  
DERECHO A LA NACIONALIDAD E IDENTIDAD  
CAPITULO I  
DERECHO A LA NACIONALIDAD**

### **ARTICULO 95° (OBLIGACION DEL ESTADO).-**

El estado tiene la obligación de proteger a todos los niños, niñas y adolescentes bolivianos domiciliados en el territorio nacional o en el extranjero; a estos últimos mediante sus representaciones oficiales en el exterior.





## CAPITULO II DERECHO A LA IDENTIDAD

### ARTICULO 96° (IDENTIDAD).-

El derecho a la identidad del niño, niña o adolescente comprende: el derecho al nombre propio e individual, a llevar dos apellidos, el de su padre y de su madre, a gozar de una nacionalidad, a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

### ARTICULO 97° (REGISTRO).-

Todo niño o niña debe ser inscrito en Registro Civil y recibir el certificado correspondiente, en forma gratuita, inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho a llevar a un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia.



## CAPITULO I.

### NOCION DE REGISTRO CIVIL

#### **Generalidades.**

Un Registro Público es aquella institución pública a cargo del Estado o un ente libre que tiene la finalidad de verificar, registrar y certificar situaciones, eventos, acontecimientos que tiene que ver con determinados hechos de la vida de una persona natural para darles publicidad y oponibilidad frente a terceras personas.

El Registro Civil interesa al Derecho Civil porque tiene que ver con el estado civil de las personas naturales. Deriva del latín “status”, o sea cualidades atribuidas a una persona natural por la ley (“status libertae, familiae y civitatis”). Es típico del Derecho de Familia.

#### **Noción de Registro Civil.**

El Registro Civil es aquella institución manejada por un órgano del Estado que tiene por objetivo verificar, registrar y certificar situaciones hechos y actos de la vida de una persona natural como ser nacimiento, matrimonio y defunción u otros actos relativos a situaciones o modificaciones del estado civil de las personas naturales para darles publicidad y oponibilidad frente a terceras personas.

En Bolivia el Registro Civil (de nacimientos, matrimonios y defunciones) es parte Servicio de Registro Cívico (que registra—además de los anteriores— “nombres y apellidos, filiación, hechos vitales, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.” Ley N° 018 Art. 70).

#### **1.1. Fines e Importancia del Registro Civil**

El fin fundamental del Registro Civil es la Regulación del Estado Civil de las personas naturales.

Entre los fines u objetivos específicos están:

- Verificar el estado civil de una persona natural.
- Registrar el estado civil



- Certificar
- Informar

La **importancia** del Registro Civil de Las Personas está:

- Saber cuándo nació una persona.
- Conocer la situación de los padres ese momento. ¿Estaban casado o no?
- Demostrar que son persona y que tiene Capacidad Negocial (tener 21 años o más según la legislación boliviana).
- Interés de terceras personas. A éstas les interesa conocer quien es una persona, quienes son los padres de esa persona, la edad de esa persona, situación del estado civil, si es hijo de padres casados o no, etc.
- Interés del Estado. A éste le interesa la cantidad de personas, cuantos varones, cuantos mujeres, al edad promedio. Le interesa conocer la cantidad de población con capacidad de votar, etc.

## 1.2. **Personas que intervienen en la formación de las partidas del registro civil.**

- Los Funcionarios públicos

Los Funcionarios públicos son personas nombradas por autoridad competente que ejercen jurisdicción y competencia para verificar, registrar y certificar el estado civil de las personas.

La persona nombrada por autoridad se denomina: *Oficial de Registro Civil* (ORC).

Son considerados también así, los cónsules y los capitanes de nave. Los cónsules, o representantes diplomáticos en el exterior que hacen de tales en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección del Registro Civil.

Los capitanes de naves aeronáuticas, náuticas o militares en época de guerra. Hacen de ORC con obligación de comunicar cuando llegue a territorio nacional.



- Las partes

Las **partes** son las *personas naturales a las que se refiere la partida o registro*. El recién nacido en el registro de nacimientos. Los contrayentes en el matrimonio, el occiso o difunto en la partida de defunción. Son los verdaderos interesados.

- Los declarantes

Los **declarantes** son *personas naturales que dan aviso, parte o comunicación sobre un hecho o acto de la vida del ser humano AL funcionario público*. Son llamados también **comparecientes**.

*Declarantes* serán los *padres* el nacimiento, serán los *contrayentes* o *apoderado de cualquiera de ellos* en el matrimonio. En la partida de defunción los *declarantes* serán los herederos o cualquier otra persona que tenga interés en el registro.

En otros países, en el caso de nacimiento o defunción, *el declarante* es el representante jerárquico más alto de la institución hospitalaria, que debe dar parte del hecho ocurrido al funcionario público. En Bolivia no es obligatorio dar parte del hecho acaecido.

- Los testigos instrumentales

Los **testigos instrumentales** son las personas naturales que **PRESENCIAN** la declaración, celebración y otorgamiento del documento de inscripción en el registro. **NO SON** las personas que han presenciado el nacimiento o la muerte. En Bolivia se necesitan dos testigos instrumentales.

### 1.3. La aplicación del documento supletorio.

La Prueba supletoria es la verificación con documentos **NO OFICIALES** de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el proceso. Supletorio significa la sustitución de un documento por otro no oficial.



La prueba civil es la verificación con documentos de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el proceso o procedimiento.

La Prueba supletoria es la verificación con documentos NO OFICIALES de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el proceso.

Antiguamente se sustituía con la prueba testifical, actualmente desvalorizada y sin ninguna validez.

Hoy forzosamente la Prueba Supletoria debe ser guiada por el Principio De Prueba Literal-Escrita: libretas de familia, certificado médico, certificado de bautizo, certificado de junta de vecinos, fotografías, videos. Y solo por excepción se utiliza la prueba testifical.

Estos documentos citados arriba los que existen deben ser presentados ante Juez Instructor en lo Civil en un Procedimiento voluntario.

#### **1.4. Crítica al registro civil**

El registro civil de los siglos XVIII y XIX era muy limitado:

- Verifica solo tres estados, es incompleto.
- Si bien era laico y obligatorio, estaba sometido a una serie de reglas discriminatorias. Por ejemplo se anotaba el color de la piel, la raza, etc.
- Discriminaba a los hijos según el origen. Se castigaba a un inocente. Por ejemplo dividía a los hijos en adulterinos, incestuosos, sacrílegos, mánceres agrupados en naturales y legítimos.
- La información no era uniforme, estaba dispersada.

En la actualidad el Registro Civil del Estado Plurinacional de Bolivia también muestra dificultades e ineficacias como las siguientes:

EN FECHA VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 2011



### REGISTRO CIVIL DE EL ALTO, LANZA CAMPAÑA:

Henry Andrade, Director de SERECI de El Alto en diálogo con Radio Atipiri manifestó que la campaña de partidas de nacimiento del Servicio Regional de registro Civil (SERECI) de El Alto habría lanzado, la 'Primera Campaña de Saneamiento de Partidas de Nacimiento' para la población con el objetivo de solucionar los problemas mediante un rápido trámite administrativo, porque esta consiente que a diario acuden personas con varios problemas en el proceso de trámite y en sus Certificados de Nacimiento.



Además SERECI El Alto realiza la campaña de entrega gratuita de Certificados de Nacimiento a los niños y niñas menores de 12 años que no hayan tenido este documento anteriormente. Esta benefició a más de 1,400 niños y niñas y hasta esta semana inscribieron más de nueve libros de Partidas de Nacimiento.

Aclaró que muchos niños y adolescentes no tienen el Certificado de Nacimiento por falta de recursos de los padres **en cuanto al trámite**, algunos porque los progenitores no quieren reconocer legalmente a sus hijos y otras por temor a un cobro excesivo.

Con el mencionado ejemplo se demuestra que el proceso de tramitación y así los documentos exigentes en la ley de Registro Civil demuestra muchas falencias y obstáculos para la adquisición del certificado de nacimiento a la población.



## CAPITULO II.

### EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO

#### EN BOLIVIA

##### 2.1. Aspectos Generales

**Nacimiento:** El registro de nacimiento, es el acto por el cual el Oficial de Registro Civil asienta los datos del nacimiento de una persona, previo cumplimiento de los requisitos determinados por la norma, dando fe de su ocurrencia.

Se inscribe el nacimiento de personas nacidas en Bolivia y los nacidos en el exterior de padres bolivianos. Asimismo, el registro de personas que adquieren la nacionalidad boliviana por matrimonio o por naturalización previo trámite ante el Servicio Nacional de Migraciones.

**¿Qué documentos debe presentar quien solicita la inscripción de un nacimiento?**

Debe presentar uno de los siguientes documentos para probar su identidad:

- Cédula de Identidad o
- Libreta de Servicio Militar o
- Registro Único Nacional (RUN) o
- Pasaporte

Si el padre y/o madre o pariente no poseen ningún documento de identidad, pueden presentar la **declaración jurada de dos testigos**, mayores de edad con documento de identidad. La declaración será tomada por el Oficial de Registro Civil de forma **gratuita** en el formulario establecido para tal efecto.

Las autoridades municipales, eclesiásticas, administrativas y judiciales, organizaciones comunitarias y Directores de casas de acogidas públicas o privadas, además de su documento de identidad deben acreditar la función que desempeñan.



**¿Qué se necesita probar para inscribir el nacimiento de un niño o niña o adolescente?**

- El nacimiento con vida
- La relación de parentesco con sus progenitores

**¿Qué documentos se necesitan para probar el nacimiento de un niño o niña?**

El nacimiento de un niño o niña puede ser probado presentando uno de los siguientes documentos:

- Certificado de nacido vivo, o
- Libreta Escolar, o
- Cualquier documento donde figure el nombre del niño o niña, o
- La declaración de dos testigos, mayores de edad con documentos de identidad.

**¿Qué documentos se necesitan para probar el nacimiento o la identidad de un adolescente?**

El nacimiento de un adolescente puede ser probado presentando uno de los siguientes documentos:

- Certificado de nacido vivo, o
- Libreta Escolar, o
- Cualquier documento donde figure el nombre del adolescente.
- La declaración de dos testigos, mayores de edad con documentos de identidad.

## **2.2. Trámite de Inscripción de Nacimientos Requisitos, lugares y forma:**

### **a) Contenido de la inscripción de nacimiento**

La inscripción de nacimiento es el asiento registral, extendido por el encargado del Registro Civil, que hace fe del hecho del nacimiento, de la fecha, hora y lugar en que tuvieron lugar, del sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito. El nacimiento produce efectos civiles desde que tiene lugar, pero para el pleno reconocimiento de los mismos es necesaria su inscripción en el Registro Civil.





Por tanto, se entiende por inscripción del nacimiento, el acto por el que las personas obligadas dan cuenta del mismo a las autoridades responsables de los correspondientes Registros Civiles.

Se entiende por nacimiento el momento en el que una persona tiene vida propia, independiente fuera del seno materno.

La obligación de declarar el nacimiento afecta a los consanguíneos hasta el cuarto grado y a los afines hasta el segundo, esto es, al padre o a la madre, o a los abuelos, a los tíos o primos del nacido, así como a los cuñados y cuñadas del nacido.

Contenido de la inscripción de nacimiento: En la inscripción de nacimiento constará especialmente: nombre que se da al nacido, la hora, fecha y lugar de nacimiento. En los partos múltiples, de no conocerse la hora exacta de cada uno, constará la prioridad entre ellos o que no ha podido determinarse., si el nacido es varón o mujer y el nombre impuesto, los padres, cuando legalmente conste la filiación, el número que se asigne en el legajo al parte o comprobación, la hora de inscripción.

#### **b) Requisitos para la inscripción de nacimiento**

**Requisitos para realizar una inscripción:** En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido. El registro y primer certificado de nacimiento para niños y niñas son absolutamente gratuitos de forma permanente e indefinida, este derecho lo tienen también los adolescentes por tres años. Es también gratuito cualquier acto o trámite que haga efectivo este derecho, requerido a la Dirección Departamental de Registro Civil, Dirección Regional de Registro Civil y/o Oficialía de Registro Civil.

#### **c) Plazo de inscripción**

El plazo para inscribir el nacimiento va desde las 24 horas desde el momento en que éste se produce a 8 días, transcurridos los cuales y hasta 30 días naturales se deberá acreditar justa causa que constará en la inscripción. Pasado dicho plazo,



es necesario tramitar expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo ante el Encargado del Registro Civil correspondiente.

#### **d) Prohibiciones**

Hay que tener en cuenta que no se puede designar más de un nombre compuesto ni más de dos simples. Se establecen una serie de prohibiciones relativas al nombre quedando prohibidos los nombres siguientes: los que objetivamente perjudiquen a la persona., los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, aquellos que pudieran confundir en la identificación de la persona, los que induzcan a error en cuanto al sexo.

#### **e) Supuestos especiales**

En el caso de que se opte por la inscripción del nacimiento en la localidad de domicilio común de los padres, distinto al del lugar en que se produjo el nacimiento, se exige que la solicitud se formule por la comparecencia de los progenitores de común acuerdo, y dentro del plazo para practicar la inscripción desde el nacimiento o alumbramiento (momento en el que una persona tiene vida propia independiente, fuera del seno materno). Es necesario que comparezcan ambos, aportando la siguiente documentación:

- Certificado de empadronamiento de ambos padres.
- Certificado de la Clínica u Hospital de que no se ha promovido ninguna otra inscripción del recién nacido.
- Se debe acreditar el domicilio común de los padres en el lugar en que se pretende inscribir. La acreditación se hará por DNI o, en su defecto, por certificado de empadronamiento.

Los solicitantes deben manifestar bajo su responsabilidad que no han promovido la inscripción en el Registro Civil correspondiente al lugar de nacimiento, acompañando además una certificación acreditativa de que



tampoco lo ha hecho la dirección del centro hospitalario en el que tuvo lugar el nacimiento.

Además, será preciso hacer que conste expresamente en la casilla destinada a observaciones, que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que ha sido practicado el asiento. Las certificaciones en el extracto sólo harán mención a este término municipal.

Cuando la inscripción de nacimiento se refiera a **extranjeros**, en lo referente a la imposición del nombre y apellidos, se seguirá lo dispuesto en su ley personal.

## **2.2. El aporte célebre de La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia con respecto a la no vulneración al derecho a una identidad a un nombre de los niños.**

Da su naturaleza y la importancia para la vida del Estado, la Constitución Política del Estado debe tener un sello de legitimidad, para lo que debe reunir dos condiciones básicas: la primera, el pacto social y político que se expresa en ella debe ser adoptado con la intervención democrática de toda la ciudadanía, de mera que sea fiel expresión de la suma de todos los factores reales de poder, esto es, todos los sectores y actores sociales y políticos, y a la segunda, el sistema constitucional en ella configurado debe ser la expresión de la realidad social, económica, política y cultural de la sociedad, lo que significa que la Constitución formal o escrita debe ser la expresión de la Constitución material que es la sociedad misma con su realidad económica, social, política y cultural. El incumplimiento de algunas de esas condiciones, dará lugar a que la Constitución pierda legitimidad y validez, cuya consecuencia será que no se acate ni cumpla o en su caso, se produzca una ruptura violenta del sistema Constitucional.

### **La parte Dogmática del Sistema Constitucional.-**

La parte Dogmática del Sistema constitucional de todo Estado está constituida por los derechos fundamentales, los deberes fundamentales, y las garantías constitucionales. En la Constitución



Política del Estado Plurinacional de Bolivia se consignan los tres elementos constitutivos de la dimensión dogmática.

En lo que concierne a los derechos fundamentales en su Título II, organizado en siete capítulos, positiva ampliamente los derechos humanos, consagrándolos como Derechos fundamentalísimos y Derechos Fundamentales. Entre los Derechos Fundamentalísimos consagra el derecho a la vida y la integridad física, psicológica y sexual; el derecho a la salud, a recibir educación, al agua, a la identidad, y a la alimentación; el derecho a un habitad y vivienda adecuada, al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal, telecomunicaciones. Luego se consagran los Derechos civiles y políticos, los derechos colectivos o de los pueblos, y los derechos sociales económicos y culturales.

El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

### **Artículo 59.**

- I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.
- II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.
- III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.



- IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.
- V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

#### **Artículo 65.**

En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.



## CAPITULO III.

### EL ARTICULADO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (NACIONES UNIDAS, 1989).

#### 3.1. Antecedentes

La idea de crear los derechos del niño circuló en algunos medios intelectuales durante el siglo XIX. Un ejemplo de ello fue la referencia que hizo el escritor francés Jules Vallés en su obra *El niño* (1879), y más claramente la reflexión sobre los derechos del niño que realizó Kate D. Wiggin en "Children's Rights"(1892). Se llevó a cabo por iniciativa de la UNICEF el 20 de noviembre de 1959.

En este ambiente receptivo, en las dos primeras décadas del siglo XX circularon varias declaraciones de los derechos del niño, a veces en forma literaria o bien como resoluciones de organizaciones científicas y pedagógicas.

La primera declaración de derechos del niño, de carácter sistemática, fue la Declaración de Ginebra de 1924, redactada por Eglantyne Jebb fundadora de la organización de Naciones el 26 de diciembre de 1924.

Las Naciones Unidas aprobaron en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, implícitamente, incluía los derechos del niño, sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento que las particulares necesidades de los niños y niñas debían estar especialmente enunciados antes había decidido que el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para los niños (UNICEF) continuara sus labores como organismo especializado y permanente para la protección de la infancia (denominándolo oficialmente Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia).

A partir de 1975, con ocasión del Año Internacional del Niño, se comenzó a discutir una nueva declaración de derechos del niño, fundada en nuevos principios. A consecuencias de este debate, en 1989 se firmó en la ONU la Convención sobre los Derechos del Niño y dos protocolos facultativos que la desarrollan:



- **Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**

### **Derechos del niño**

A partir de la promulgación de la Convención de 1989 se ha ido adecuando la legislación interna a los principios contemplados en la Declaración. Aunque la legislación y el sistema jurídico de cada país suele ser diferente, casi la totalidad de los países han ido consagrando medidas especiales para su protección, a nivel legislativo e incluso derechos constitucionales. Entre los Derechos del niño destacan los siguientes:

#### **3.2. La Convención sobre los derechos del niño en la República de Argentina.**

Los **derechos del niño** son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Varios documentos consagran los derechos de la infancia en el ámbito internacional, entre ellos la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los Estados Partes en la Convención, considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por ejemplo, por motivos de raza,



color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente, que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas en 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular





referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional (resolución 41/85 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1986), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985), y la Declaración sobre la protección de la mujer y en niño en estados de emergencia o de conflicto armado (resolución 3318 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974).

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo en la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

#### **Siempre bajo 4 principios fundamentales:**

- **Participación:** Los niños, como personas y sujetos de derecho, pueden y deben expresar sus opiniones en los temas que los afecten. Sus opiniones deben ser escuchadas y tomadas en cuenta para la agenda política, económica o educativa de un país.
- **Supervivencia y Desarrollo:** Las medidas que tomen los Estados Parte para preservar la vida y la calidad de vida de los niños deben garantizar un desarrollo armónico en el aspecto físico, espiritual, psicológico, moral y social de los niños, considerando sus aptitudes y talentos.
- **Interés Superior del Niño:** Cuando las instituciones públicas o privadas, autoridades, tribunales o cualquier otra entidad deba tomar decisiones respecto de los niños y niñas, deben considerar aquellas que les ofrezcan el máximo bienestar.



- **No Discriminación:** Ningún niño debe ser perjudicado de modo alguno por motivos de raza, credo, color, género, idioma, casta, situación al nacer o por padecer algún tipo de impedimento físico.

Han convenido lo siguiente:

### **Principio 1**

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

### **Principio 2**

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

### **Principio 3**

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

### **Principio 4**

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.



### **Principio 5**

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

### **Principio 6**

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

### **Principio 7**

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

### **Principio 8**

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.



## **Principio 9**

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

## **Principio 10**

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

### **3.3. Creación del Sistema de Promoción y Protección Integral Sobre Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en la Provincia de Buenos Aires – Argentina.**

#### **Convención sobre los Derechos del Niño**

**Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989**

**Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49**

#### **Preámbulo**

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,



Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,



Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración, Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño, Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo, Han convenido en lo siguiente:

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:**

**Artículo 1.-** Apruébese la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) el 20 de noviembre de 1989, que consta de CINCUENTA Y CUATRO (54) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

**Artículo 2.-** Al ratificar la convención, deberán formularse las siguientes reservas y declaraciones: La REPUBLICA ARGENTINA hace reserva de los incisos b), c), d), y e) del artículo 21 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta. Con relación al artículo 1° de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y



hasta los 18 años de edad. Con relación al artículo 24 inciso f) de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPÚBLICA ARGENTINA, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable. Con relación al artículo 38 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO la REPÚBLICA ARGENTINA declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del artículo 41, continuará aplicando en la materia.

**Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa.**



## CAPITULO IV.

# NUEVA INSTITUCIONALIDAD EN CUANTO A LA LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL.

### 4.1. ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

El Órgano Electoral Plurinacional (OEP) es un nuevo órgano del poder público reconocido en la Constitución Política del Estado. Tiene igual jerarquía a la de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con los cuales se relaciona sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación. El Órgano Electoral Plurinacional asume competencia para el ejercicio de la función electoral en todo el territorio del Estado plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, con el propósito de garantizar el ejercicio de la Democracia intercultural.

En el marco del proceso Constituyente y la refundación del Estado, el recién conformado Órgano Electoral Plurinacional reemplaza a la Corte Nacional Electoral (CNE), que fue la institucionalidad de la democracia pactada en el país. En esa condición, en lugar de limitarse a organizar el voto individual, el OEP define su jurisdicción, competencias, obligaciones, atribución, organización y funcionamiento con el propósito declarado de gestionar la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria.

¿Cuál es la composición del Órgano Electoral Plurinacional? De acuerdo a la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, se establece la siguiente institucionalidad:

- a) Tribunal Supremo Electoral: Está compuesto por siete vocales, seis elegidos por la Asamblea Legislativa Plurinacional y uno designado por el Presidente del Estado plurinacional. Al menos tres vocales deben ser mujeres y al menos dos de origen indígena originario campesino.
- b) Tribunales Electorales Departamentales: Están compuestos, en cada caso, por cinco vocales, cuatro elegidos por la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional -de ternas conformadas por las





Asambleas Departamentales- y uno designado por el Presidente del Estado plurinacional.

c) Juzgados Electorales: Están compuestos por jueces electorales designados en cada Departamento por el Tribunal Electoral Departamental para preservar los derechos y garantías en procesos electorales referendos y revocatorias de mandato.

d) Notarios Electorales: Son las autoridades electorales designadas en cada Departamento por el Tribunal Electoral Departamental para cumplir las funciones de apoyo logístico y operativo y para dar fe de los actos electorales en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato en los recintos que les son asignados.

e) Jurados de las mesas de sufragio: Son las ciudadanas y ciudadanos elegidos por sorteo del padrón electoral, que se constituyen en la máxima autoridad electoral de cada mesa de sufragio y son responsables de su organización y funcionamiento.

En relación a los tribunales electorales, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional define con precisión sus competencias para el ejercicio exclusivo de la función electoral, así como un conjunto de obligaciones y nuevas-renovadas atribuciones en el marco de la complementariedad de las formas de democracia directa y participativa, representativa y comunitaria, la administración del registro civil y padrón electoral, y la función jurisdiccional respecto a los procesos democráticos y las organizaciones políticas.

Así, el Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- Electorales para garantizar el ejercicio del sufragio universal en los distintos niveles de elección de autoridades y representantes, referendos y revocatorias de mandato;
- De registro civil y electoral, con el propósito de garantizar el derecho a la identidad de los ciudadanos como condición para el ejercicio de sus derechos políticos;



- Jurisdiccionales, referidas al conocimiento y resolución de controversias en materia electoral, de registro y de las organizaciones políticas;
- Para el fortalecimiento democrático, orientadas a la construcción colectiva de una cultura democrática intercultural;
- Vinculadas a la legislación, en términos de iniciativa legislativa en materias electorales, de registro y de organizaciones políticas;
- Sobre las organizaciones políticas, para efectos de su reconocimiento, fiscalización y supervisión del cumplimiento de la normativa para la elección de sus dirigencias y definición de sus candidaturas; y,
- Administrativas, con el propósito de garantizar la organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional.

Si bien en la norma no figuran de manera explícita como atribuciones, se considera también importante la supervisión del ejercicio de la democracia comunitaria, esto es, el cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección y designación de sus candidaturas y representantes. Todas estas atribuciones, excepto las de registro civil y electoral que son competencia privativa del nivel central del Estado, corresponden también a los Tribunales Electorales

Departamentales, por delegación y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral.

Por último es importante señalar que en la estructura del Órgano Electoral Plurinacional la norma prevé la creación de tres instancias fundamentales: el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), el **Servicio de Registro Cívico (SERECÍ)** y la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).

#### LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL.-

*Dip. Juan Carlos Cejas Ugarte* Presidente Comisión de Constitución Legislación y Sistema Electoral (*Cámara de Diputados*):



A lo largo del tiempo se produjo la consolidación de las prácticas y procedimientos del sistema político-democrático así como la construcción y fortalecimiento de una cultura democrática. Sin embargo, es necesario enfrentar los nuevos desafíos que surgen permanentemente, para garantizar que los principios de soberanía popular, de respeto a las mayorías y minorías, de libre confrontación de ideas, de independencia y coordinación entre los diferentes órganos del poder público, tengan plena eficacia y no sean simples postulados teóricos. Es necesario trabajar de manera fecunda y creativa para posibilitar el tránsito de una democracia meramente representativa a una democracia verdaderamente participativa, en la que el gobierno sea del pueblo, para el pueblo y por el pueblo. Para hacer posible que la democracia no sea solamente un mecanismo o una forma de elegir gobiernos sino un instrumento idóneo para buscar y encontrar solución a los agobiantes problemas de nuestra sociedad; para superar los grandes desequilibrios económicos, sociales y culturales que padece nuestro país y, fundamentalmente, para preservar y desarrollar los sentimientos de paz, unidad, fraternidad, respeto mutuo y solidaridad entre los bolivianos.

La Asamblea Legislativa Plurinacional, representa la renovación de la estructura estatal, porque se trata de la transición de los moldes coloniales que había impuesto una élite señorial hacia un Estado Plurinacional inclusivo, solidario, digno y soberano. Siendo el tiempo para consolidar la economía, dar protección social y desarrollar iniciativas productivas a favor del pueblo. En el marco del proceso de cambios estructurales que el pueblo boliviano viene viviendo cargado de desafíos históricos que no sólo guiarán la gestión de gobierno, sino que trascenderán la vida institucional y diseñarán la nueva estructura del naciente Estado Plurinacional.

En este contexto, la Asamblea Legislativa Plurinacional la única instancia con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen en todo el territorio nacional y tiene la responsabilidad de asumir la redacción de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional. La Ley del Órgano Electoral Plurinacional estableciendo la Composición de éste Órgano, disponiendo además las funciones, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, permitiendo que El Tribunal



Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados Electorales, los jurados de las Mesas de Sufragio y los Notarios Electorales se desenvuelvan conforme exige la sociedad boliviana.

El Régimen de Responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional, lo único que pretende es garantizar la democracia intercultural en Bolivia. Ésta es una norma que cimentará la construcción del Estado Plurinacional, Comunitario y Autónomo es que la revolución democrática y cultural es la irrupción del pueblo en el Estado, como la incursión electoral del pueblo en la Asamblea Legislativa y en el Poder Ejecutivo es la suma de una revolución pacífica con la insurgencia de los sectores antes excluidos.

Con estos propósitos, conviene hacer algunas consideraciones al respecto, lo que se va a hacer es establecer una nueva institucionalidad en cuanto a la Ley del Órgano Electoral, una norma que contemple mecanismos de seguridad en el marco donde se establecerá los perfiles y requisitos que deberán cumplir los postulantes a convertirse en nuevas autoridades electorales.

El Órgano Electoral Plurinacional (OEP) está enmarcado en cuatro pilares: La independencia de los poderes públicos y los intereses privados; una conducta transparente para que sus decisiones sean de pleno conocimiento público, tener una orientación de servicio al ciudadano mediante la modernización del sistema Biométrico y, por último, buscar la preservación y profundización de las prácticas democráticas a través de la creación del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático.

La nueva Ley del Órgano Electoral Plurinacional es una norma que regula el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades, para garantizar la democracia intercultural, de igual forma garantiza las profundas transformaciones estructurales que fortalezcan la democracia y la unidad entre los bolivianos. No solamente permite la elección a sus autoridades, sino también revocarlas y para que el pueblo defina las políticas del Estado a través de referendo.



El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional el cual tiene igual jerarquía constitucional al de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, relacionándose con estos a través de la Independencia, separación, coordinación y cooperación.

La Ley del Órgano Electoral Plurinacional está supeditada bajo los principios de Plurinacionalidad, Ciudadanía Intercultural, Complementariedad, Integridad, Equivalencia, Participación y Control Social, Legalidad y Jerarquía Normativa, Imparcialidad, Autonomía e Independencia, Unidad, Coordinación y Cooperación, Publicidad y Transparencia, Eficiencia y Eficacia, Idoneidad y Responsabilidad, y bajo las directrices de los postulados de Salvaguarda, Paridad y Alternancia, corresponsabilidad y colaboración. La función Electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio Nacional y en los distintos asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

El Órgano Electoral Plurinacional, para el cumplimiento de sus objetivos estará sujeto a las competencias determinadas por Ley, como ser la organización, dirección, supervisión administración y ejecución y proclamación de resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que se realicen en el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior; Supervisión, de los procesos de consulta previa; Observación y acompañamiento de las asambleas y cabildos; Supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesino en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidaturas, en las instancias que correspondan;

Supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicios públicos para la elección de autoridades de administración y vigilancia;

Aplicación de la normativa sobre el reconocimiento, organización, funcionamiento, extinción y cancelación de las organizaciones políticas; Regulación y fiscalización de elecciones internas de las dirigencias y candidaturas de organizaciones políticas; Organización dirección, supervisión,



administración y/o ejecución de procesos electorales en organizaciones de la sociedad civil y Universidades públicas y privadas, como un servicio técnico y cuando así lo soliciten; Regulación y fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas y de los gastos de propaganda en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato; Regulación y fiscalización de la propaganda electoral en medios de comunicación, y de la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral; Resolución de controversias electorales y de organizaciones políticas;

**Diseño y ejecución y coordinación de estrategias de planes nacionales para el fortalecimiento de la democracia intercultural; y organización y administración del registro cívico (SERECI).**

Estas competencias electorales son exclusivas, indelegables e intransferibles y se ejercen por las Autoridades del Órgano Electoral Plurinacional. Por otro lado cabe destacar que el Tribunal Supremo Electoral tiene que cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes y los reglamentos, para así garantizar el ejercicio de los Derechos políticos individuales y colectivos, el manejo responsable y transparente de los recursos bajo su administración, asegurando el acceso pleno a la información de la gestión para fines de participación y control social precautelando el ejercicio de la Democracia intercultural en todo el territorio del Estado Plurinacional. La creación del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIDFE), tiene como único propósito el fortalecer la Democracia Intercultural, mediante las atribuciones establecidas para tal efecto, como promover, ejecutar estrategias y planes de educación ciudadana, desarrollar y coordinar acciones de información institucional a través de medios de comunicación social, coordinar acciones para la formación, capacitación y socialización de conocimientos sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

**Al establecerse que el servicio cívico (SERECI), será conformado por el Registro Civil y el padrón biométrico, por una parte se tiene mayor organicidad en el manejo de información respecto a las y los bolivianos, por**



**otra responde de mejor manera a los criterios con que se emprenderá procesos electorales en el Estado Plurinacional de Bolivia.**

La creación de una nueva institucionalidad que se haga cargo de los procesos electorales, permite dar solución conforme las exigencias de nuestro Estado Plurinacional con una nueva perspectiva y visión democrática.

Con esta Ley, Bolivia ingresa a una nueva etapa para que el Estado Plurinacional de Bolivia cuente con un mecanismo avanzado y moderno que fortalece la democracia Intercultural, cuyas reformas han incluido una cadena de nacionalizaciones y el acceso garantizado de representantes indígenas y la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección de todas las autoridades y representantes de los órganos de poder político.

## **4.2. Características de un registro civil moderno**

En la actualidad el proceso para un Registro Civil es:

Se presenta el *Certificado Médico de Nacimiento* con fecha, sexo, nombre de padres o al menos madre. Clase de nacimiento: parto o cesárea. Si no existe *Certificado Médico de Nacimiento* el Oficial del Registro Civil (ORC) debe apersonarse al lugar de nacimiento si está dentro la legua. Si esta más lejos el ORC acepta *Certificado Parroquial* o *Certificado de Alcalde*, pero este último debe venir acompañado con dos testigos.

Todo nacimiento debe anotarse dentro de ocho (8) días o quince (15) días (Ley de 26-Noviembre-1898 Art. 30; DR. Art. 52) dependiendo del documento a presentarse: *Certificado Médico* o *Certificado Médico de Parroquial*.

### **Registro en el protocolo y en el certificado de nacimiento.-**

- Debe darle un nombre, o más.
- Apellido del padre y la madre sucesivamente.
- Fecha de nacimiento, no hora.
- Sexo.



- Lugar de Nacimiento: Provincia, ciudad (en el Certificado) y hospital (en el Protocolo o Partida).
- Nombre y apellidos del Padre o al menos nombre y apellido de la madre. O nombre del compareciente (administrador del orfanato).

No se anota religión, raza, color de piel, etc. El Certificado de Nacimiento, se supone gratuito, pero no es así, existe un cobro de 35 Bs.

**Un registro civil moderno debe contemplar y fortalecer tres características:**

**Completo.** Debe asentarse todo Acto que tenga que ver con los tres estados. Además los estados de divorcio, nulidad, anulabilidad, investigación de matrimonio, matrimonio de hecho, tutela, arrogación, cambio de nombre y apellido, modificaciones y alteraciones al nombre y apellido, etc.

**Público.** El acceso a la información de Registro civil debe estar permitido a cualquier persona. Inclusive a los hijos arrogados para saber su verdadero origen.

**Centralizado.** Los cambios de nombre y apellidos deben estar en una única fuente. Además de todos los hechos.

**4.3. Implementación de un nuevo documento supletorio con características de accesibilidad, gratuidad, eficacia para la obtención del certificado de nacimiento.**

Con la implementación del “CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO” como un nuevo Documento Supletorio se permitiría a la población tener una opción más accesible aparte de los otros documentos que la Ley del Registro Civil permite presentar para obtener el Certificado de Nacimiento, las particularidades del CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO son:

**Accesibilidad.-** El Certificado de empadronamiento es alcanzable y sencillo de conseguir por medio del Órgano Plurinacional de Bolivia y del Registro Civil.





**Gratuito.**-Es expedido de manera gratuita por el Órgano Electoral de Bolivia en tiempos de elecciones Presidenciales, Municipales, etc... expedido bajo ningún costo económico.

**Eficacia.**- Ya que en el Certificado de empadronamiento contiene todos los datos necesarios para una identificación además que contienen la respectiva foto de quien lo porta.

Ya que en un adecuado Registro Civil debe contener:

Debe ser completo: el Registro Civil debe comprender todo lo relacionado al estado civil de las personas, abarcando no sólo lo referente a los nacimientos, matrimonios y defunciones, sino también aquellos actos y hechos determinantes que modifican el estado civil de las personas.

Debe ser centralizado: toda la información referente al estado civil de una persona debe estar registrada en una misma oficina, inclusive, en un mismo expediente o folio. Para lograr este objetivo se siguen los siguientes procedimientos: a) Anotaciones marginales en las partidas del resto de la información insertada en los libros del Registro Civil, b) Expediente civil único para cada persona, utilizando fichas o tarjetas móviles y c) la utilización de Cartillas familiares, que se abrirían a cada matrimonio, anotando las informaciones respecto de los cónyuges y de sus hijos.

**Debe ser público:** permitiendo el acceso de todas las personas al Registro Civil, pudiendo obtener copias de las actas que les interesen.

Esta característica y norma antes citada, que es recogida por la mayoría de los autores se contraponen a los principios del Derecho Informático, específicamente a la libertad informática, porque es de saber que los Registros Civiles contienen información personal, la cual es protegida de la siguiente manera:

El Derecho Informático "es una ciencia que se desprende del Derecho, para el estudio no solo de las normas jurídicas que dictaminan y regulan el ambiente informático, sino que también abarca en ese estudio a todo el material



doctrinario y jurisprudencial que trate esta materia, para lograr un mejor control, aplicación y vigencia del ámbito informático".

Entre las diferentes figuras que han nacido a raíz de la influencia de la tecnología en la sociedad, se encuentra la libertad informática y el habeas data.

Es decir que el fin del habeas data como recurso legal, es buscar que las personas puedan conocer sus datos personales registrados por entidades públicas o privadas, ya sean registros manuales o informatizados, como también poder conocer la finalidad del registro.

Entre los Derechos a la privacidad que el habeas data protege se pueden mencionar: el Derecho a la intimidad, la intimidad familiar, el honor, reputación, Derecho a la identidad, imagen, secreto, nombre y voz.

Se reconocen los Derechos de control de la calidad de los datos personales, como los Derechos a la actualización, rectificación o cancelación, que son ejercidos por medio del habeas data, como medio judicial que interpone el titular de los datos personales por ante los tribunales competentes para la protección de los mencionados datos privados.

Es en este sentido que cuando se hable de público como característica del Registro Civil, preferiría enfocarle desde el punto de vista de que el control, organización y funcionamiento estará a cargo de entes pertenecientes al Estado.

### **El Registro Civil debe estar Informatizado:**

La informática ha penetrado en todos los ámbitos y sectores, en todas las ciencias y disciplinas de esa forma como también penetra en el Derecho y por supuesto en el sistema legal.

Es así como nace la informática jurídica, que al contrario del Derecho Informático consiste en "...una ciencia que estudia la utilización de aparatos o elementos físicos electrónicos, como la computadora, en el Derecho; es decir, la ayuda que este uso presta al desarrollo y aplicación del Derecho. En otras palabras, es ver el aspecto instrumental dado a raíz de la Informática en el Derecho. Descubriendo así las técnicas y conocimientos para la investigación y



desarrollo de los conocimientos de la Informática para la expansión del Derecho, a través de la recuperación jurídica, como también la elaboración de material lingüístico legal, instrumentos de análisis, y en general el tratamiento de la información jurídica".

Entre los diferentes tipos de informática jurídica se encuentran:

**Informática Jurídica Documental o Documentaria**, que consiste en la creación y recuperación de información jurídica como leyes, doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, a medida que se desarrolla la Informática Jurídica se empieza a crear la idea de programas a través de los cuales se pudiesen obtener actos jurídicos como contratos, certificaciones, mandatos judiciales. Fue en este sentido como nace la **Informática Jurídica de gestión y control**, para posteriormente buscar el desarrollo de actividades jurídico adjetivas. Y la **Informática Jurídica Metadocumental o Metadocumentaria**, a través de la cual se ayuda o apoya en la toma de decisiones, en la educación, investigación, redacción y previsión del Derecho, a través de sistemas de inteligencia artificial.

La aplicación de estos tipos de informática jurídica encajarían perfectamente en la organización y funcionamiento de los Registros Civiles, por cuanto, a través de la Informática Jurídica Documental, se puede dar la recopilación en bases de datos de todo lo referente a los documentos que se registran, clasificándolos y almacenándolos, y con la Informática Jurídica de Gestión y Control, se podría gestionar los procedimientos relativos al registro, no sólo de organización, sino también a la hora de emitir cualquier certificado. Con la informática jurídica metadocumental, se ayudaría, entre otras cosas, a la redacción de las partidas o cualquier otra acta que debe expedir el Registro.

Los Registros Civiles de todo el país deberían estar conectados a través de redes de información, para el mejor manejo público de la información y para mayor acceso de los ciudadanos, inclusive para poder retirar, por ejemplo, partidas de nacimiento en diferentes Estados del que la persona fue presentada.



## ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

### CONCLUSIONES

Posteriormente al análisis, descripción y sugerencia a la implementación de un nuevo Documento Supletorio para personas mayores de edad que requieran obtener el Certificado de nacimiento se pudo obtener las siguientes conclusiones:

- I. A causas como la inopia que sufre un gran porcentaje de nuestra sociedad se pudo observar que les es arduo cumplir con los documentos exigentes en la Ley del Registro Civil del Estado Plurinacional de Bolivia en cuanto a la inscripción del nacimiento.
  
- II. Los Documentos Supletorios que exige la Ley de Registro Civil en cuanto a la obtención de un certificado de nacimiento ya sea como:
  - ✓ Cédula de Identidad o
  - ✓ Libreta de Servicio Militar o
  - ✓ Registro Único Nacional (RUN) o
  - ✓ Pasaporte

Todos estos documentos supletorios exigentes por ley cuentan con un respectivo costo económico y un trámite largo para adquirirlos.

- III. La proposición de la implementación de un nuevo documento supletorio el “**Certificado de Empadronamiento**” para la obtención del certificado de Nacimiento cuenta con una perspectiva de posible ya que este Certificado se obtiene de manera GRATUITA, en el mismo contiene los DATOS PRECISOS de cada persona para su identificación, acompañado con la respectiva imagen de la persona y es EMITIDA POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA a cargo del Estado a través del Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia.



- IV. La obtención del certificado de empadronamiento es OBLIGATORIA en períodos de elecciones Presidenciales, Municipales o nacionales etc., es GRATUITA y COMPLETA en los datos que contiene; con la implementación de este nuevo requisito supletorio exigente incorporada a la ley DEL REGISTRO CIVIL - LEY S-N DE 26-11-1898, disminuiría la vulneración a uno de los principales derechos de los niños, “EL DERECHO AL RESPETO Y DIGNIDAD”.

### RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

El presente trabajo de investigación concerniente en implementar el “CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO” como un nuevo documento supletorio para la obtención del certificado de nacimiento, contiene componentes factibles de aplicarla ya que la inscripción de nacimiento conlleva una gran importancia irrelevante ya que el encargado del **Registro Civil** hace fe del hecho del **nacimiento** y el nacimiento produce efectos civiles desde que tiene lugar, pero para el pleno reconocimiento de los mismos es necesaria su inscripción en el Registro Civil; en este contexto, la Asamblea Legislativa Plurinacional la única instancia con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen en todo el territorio nacional, **implemento** a la Ley del Órgano Electoral Plurinacional como función y atribución la organización y administración del registro cívico (SERECI). Estas competencias electorales son exclusivas, indelegables e intransferibles y se ejercen por las Autoridades del Órgano Electoral Plurinacional, la Asamblea Legislativa Plurinacional, representa la renovación de la estructura estatal, porque se trata de la transición de los moldes coloniales que había impuesto una élite señorial hacia un Estado Plurinacional inclusivo, solidario, digno y soberano, estas nuevas atribuciones ya mencionadas, conlleva al Órgano Electoral Plurinacional a coadyuvar con el registro cívico, con este contexto se demuestra que el certificado de sufragio es emitido por una entidad eminente, y el certificado de sufragio es un documento, efectivo, idóneo, completo, gratuito y



conlleva la calidad de obligatoriedad de adquirir en momentos de elección.

- Asimismo encontramos en los “supuestos especiales” de la inscripción de certificado de nacimiento que se utiliza el certificado de empadronamiento como documento supletorio:

**Supuestos Especiales:** en el caso de que se opte por la inscripción del nacimiento en la localidad de domicilio común de los padres, distinto al del lugar en que se produjo el nacimiento, se exige que la solicitud se formule por la comparecencia de los progenitores de común acuerdo, y dentro del plazo para practicar la inscripción desde el nacimiento o alumbramiento (momento en el que una persona tiene vida propia independiente, fuera del seno materno). Es necesario que comparezcan ambos, aportando la siguiente documentación:

- ✓ **Certificado de Empadronamiento de Ambos Padres.**
- ✓ Certificado de la clínica u hospital de que no se ha promovido ninguna otra inscripción del recién nacido.
- ✓ Se debe acreditar el domicilio común de los padres en el lugar en que se pretende inscribir.
- ✓ La acreditación se hará por D.N.I. o, en su defecto, por certificado de empadronamiento.
- ✓ Los solicitantes deben manifestar bajo su responsabilidad que no han promovido la inscripción en el registro civil correspondiente al lugar de nacimiento, acompañando además una certificación acreditativa de que tampoco lo ha hecho la dirección del centro hospitalario en el que tuvo lugar el nacimiento, además, será preciso hacer que conste expresamente en la casilla destinada a observaciones, que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que ha sido



practicado el asiento. las certificaciones en el extracto sólo harán mención a este término municipal.

Con el mencionado ejemplo se demuestra que el documento supletorio como el certificado de empadronamiento ya está implementado para el registro de nacimiento, en ciertos “Supuestos especiales”, sin embargo el presente trabajo de investigación busca implementar el certificado de empadronamiento como un nuevo documento supletorio en un registro de nacimiento accesible y utilizado para todos.



# ANEXOS





### FUENTES DE INFORMACION MONOGRAFICA:

Para el presente trabajo de investigación se utilizó como fuente de información las estadísticas que proporciona el sistema informático de defensorías de la niñez y adolescencia “SIDNA” de la gestión 2010-2011, resaltando con colores azul, rojo y verde las tipologías más frecuentes en cuanto a la vulneración a un nombre de los niñ@s y adolescentes:



Gobierno Autónomo Municipal de La Paz  
Oficialía Mayor de Desarrollo Humano  
Dirección Defensoria Municipal



### REPORTES AVANZADOS

#### Cantidad de Casos Segun Tipologia, DNA y Periodo

Defensoria:

SAN ANTONIO

Usuario que genera el Reporte: CI-LAPAZ/micano r.munoz

Periodo:

01/01/2010

al

06/12/2011

Fecha y Hora Generacion del Reporte: 06/12/2011 17:22:45

#### Cuadro:

TIPOLOGIA (PROBLEMÁTICA)	Total
ABANDONO A NNA	89
ABANDONO DE HOGAR	76
ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA	5
ABANDONO DE NNA	14
ABUSO DESHONESTO	44
ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL	7
AMENAZAS	8
ASESINATO	1
<b>ASISTENCIA FAMILIAR</b>	<b>146</b>
ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD	1
<b>AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO FILIACION</b>	<b>28</b>
COACCIÓN	1
CONDUCTA AGRESIVA	33
CONFLICTO DE GUARDA	76



CONSUMO DE ALCOHOL Y OTRAS DROGAS	131
CORRUPCIÓN DE MENORES	1
DENEGACION DE AUXILIO	2
DIFAMACIÓN	1
ESTUPRO	8
EXPLOTACIÓN LABORAL	13
EXPULSION	1
EXTORCIÓN	1
EXTRAVIDO	28
INDUCCIÓN A FUGA	4
<b>INEXISTENCIA DE FILIACION</b>	<b>2</b>
INTENTO DE SUICIDIO	6
LESIONES GRAVES Y LEVES	54
LESIONES GRAVISIMAS	6
MALTRATO FÍSICO	172
MALTRATO PSICOLOGICO	710
ORFANDAD ABSOLUTA	6
ORIENTACION Y/O APOYO INTEGRAL	103
PORNOGRAFIA Y ESPECTÁCULO OBSCENOS	1
PRIVACIÓN DE LIBERTAD	2
PROTECCIÓN LABORAL	5
PROXENETISMO Y VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL	1
RAPTO	5
RESTRICCIÓN A LA EDUCACIÓN	6
RESTRICCIÓN A LA SALUD	9
SE DESCONOCE/OTROS	28
SUSTRACCIÓN	2
TENTATIVA	4
TRAFICO DE NNA	2
TRATA	1
UTILIZACIÓN DE NNA EN CONFLICTOS FAMILIARES Y OTROS	18
VIOLACIÓN	74



Total	1936
-------	------





## DERECHOS DE IDENTIDAD Y FAMILIA

### IDENTIDAD:



Derecho 12

Tenemos Derecho a decir nuestra opinión y que tengan en cuenta que pensamos, en las decisiones que nos afectan.

Derecho 7

Tenemos Derecho a tener un nombre y una nacionalidad y a conocer a nuestros padres.

Derecho 8

A ningún niña o niño se le puede privar de su identidad, que es su nombre, su nacionalidad y sus relaciones familiares.

Derecho 11

Ninguna persona nos puede llevar de nuestro país de forma ilegal

Derecho 16

Tenemos Derecho a que se respete nuestra vida privada.

Derecho 21

Si una familia nos quiere adoptar, nuestros familiares cercanos deben de estar de acuerdo y deben de dar permiso a un juez.

Derecho 30

Tenemos Derecho a tener nuestra propia vida cultural, religión, idioma, sea cual fuere nuestro lugar, religión, cultura, lengua o país





## "Anoche tuve un Sueño"

SOÑANDO CON LO MAS ALTO QUE MEJOR QUE UN GRAN COMETA PARA ESTAR EN EL ESPACIO VOLANDO BAJITO Y ALTO. VOY PARA ALLI VOY PARA ALLA JUNTO A TODAS LAS ESTRELLAS QUE MAS SE PUEDE PEDIR ESTAR TAN CERCA DE ELLAS. ME CODEO CON EL SOL ,BRILLO AL ESTAR A SU LADO CERCA DE LA LUNA .. NI QUE HABLAR ME INSPIRA EL COLOR PLATEADO. TODOS LOS ASTROS ME ENVIDIAN, YA QUE SOY EL MAS VELOZ Y LOS PLANETAS ME DICEN .. ¡SIEMPRE TENES LA RAZON!!!!!! PERO LO QUE NO ME DI NI CUENTA ES QUE CAUSABA PAVOR, ME MIRABA TODO EL MUNDO PORQUE CAUSABA TEMBLOR.. NO



SENTIAN QUE ERA UN ASTRO SINO UN COMETA ENOJADO QUE ME ACERCABA MUY PRONTO Y CHOCABA CON DESCUIDO SIN DECIRLES NI SIQUIERA NI PERDON NI CON PERMISO ME ENAMORE DE LA LUNA , ME DIO MUCHA INSPIRACION, PERO AL CHOQUE FUIMOS SIEMPRE ES ASI TAL COMO SOY. SIEMPRE ME VOY DE PRISA Y ME PIERDO LO MEJOR Y SI HAY ALGO QUE ME GUSTA LE DIGO ¡¡HOLA!!!! Y ME VOY HOY YO QUISIERA DECIRLES ,ESTO DE SOÑAR SER OTRO MAS QUE UN SUEÑO ES PESADILLA,ME TRAE MUCHISIMO ENOJO LO MEJOR ,"SER UNO MISMO", Y CADA DIA BUSCAR QUE COSAS SON IMPORTANTES Y QUE TENGO QUE CAMBIAR AQUÍ ESTA TODO MI AMIGO NO FUE MI SUEÑO MEJOR POR ESO DIGO SEGURO SER COMETA NO ME GUSTO.



---

## BIBLIOGRAFÍA

- **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA** © 2005 Espasa-Calpe
- **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO OCÉANO UNO.**  
Editorial Carvajal S.A. Bogotá. Colombia, 1990.
- **DICCIONARIO DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS.** "Editorial Bruño". Lima. Perú, 1987.
- **HERNÁNDEZ Sampieri** Roberto. **Metodología de la Investigación.** Editorial McGRAW – HILL INTERAMERICANA S.A. de C.V. D.F. México, 1995.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales.** Editorial Heliasta. Buenos Aires. Argentina, 2003.
- MEJIA, Ibáñez Raúl L. **Metodología de la Investigación.** Editorial Sagitario. La Paz. Bolivia, 2001.
- TINTAYA C. Porfidio. **Proyecto de Investigación.** Editorial Saberes Andinos. La Paz. Bolivia. 2008.
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.** Edición Actualizada. Editorial DRUCK. La Paz. Bolivia, 2011.
- **CÓDIGO DEL ÓRGANO ELECTORAL.** Edición Actualizada. La Paz Bolivia, 2011



- **CÓDIGO DEL REGISTRO CIVIL.** Edición Actualizada.La Paz. Bolivia, 2011
- **CÓDIGO DE NIÑO NIÑA ADOLESCENTE.**
- (Internet) [WWW.GOOGLE.COM](http://WWW.GOOGLE.COM).
- «[http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Escuela hist%C3%B3rica del Derecho&oldid=45150044](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Escuela_hist%C3%B3rica_del_Derecho&oldid=45150044)»